



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/012/2019-P.

DENUNCIANTE: [REDACTED],
[REDACTED], DIPUTADA DE LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: [REDACTED],
[REDACTED], DIPUTADO Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
[REDACTED],
DIPUTADO, AMBOS DE LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de marzo de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política por motivos de género, atribuidos a [REDACTED], Diputado y Presidente de la Comisión de Medio Ambiente de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, y [REDACTED], Diputado de la citada Legislatura, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/012/2019-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
Protocolo de la Suprema Corte:	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Haciendo realidad el derecho a la igualdad".
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey.
Legislatura:	LIX Legislatura del Estado de Querétaro.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

Comisión: Comisión de Medio Ambiente de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

Presidente de la Comisión: [REDACTED], Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

Integrante de la Comisión: Mauricio Alberto Ruiz Olaes, Integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Diputado de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

Denunciante: [REDACTED], Diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

Denunciados: [REDACTED], Diputado y Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, y [REDACTED], Diputado, ambos de la LIX legislatura del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Sentencia SM-JDC-271/2019. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-271/2019, mediante la cual revocó la sentencia TEEQ-JLD-18/2019 del Tribunal Electoral, al señalar en esencia que, el Instituto es la autoridad competente para instruir y, en su caso, resolver las denuncias vinculadas con materia de violencia política de género,¹ a través de los respectivos procedimientos sancionadores, salvo disposición expresa.

¹ Dicho órgano jurisdiccional señaló que "cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, por el tipo de procedimiento que se considera como idóneo para ese tipo de asuntos, la facultad para iniciar, investigar, instruir y resolver -salvo regla específica-, recaerá en las autoridades administrativas electorales".



II. Notificación de sentencia. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio SM-SGA-OA-616/2019 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, la Sala Monterrey notificó la sentencia SM-JDC-271/2019, y adjuntó diversos anexos.

III. Establecimiento de la vía para el trámite. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-271/2019, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído por el cual determinó que el procedimiento ordinario sancionador es la vía idónea para conocer, investigar, y en su caso, resolver los hechos sometidos a consideración, atendiendo los parámetros previstos en el Protocolo, desahogando el asunto con perspectiva de género, y en observancia a los principios de no discriminación y no revictimización.

IV. Solicitud de colaboración con autoridades. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios SE/1644/19 y SE/1645/19, dirigidos al Fiscal General del Estado de Querétaro y a la Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres, respectivamente, con la finalidad de generar mecanismos de coordinación entre las citadas autoridades, para la atención de la denuncia presuntamente constitutiva de violencia política de género, de conformidad con el Protocolo.

V. Informe de cumplimiento. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva informó por oficio SE/1683/19 a la Sala Monterrey el cumplimiento a la sentencia SM-JDC-271/2019.

VI. Notificación a la denunciante. El ocho de enero, personal de la Dirección Ejecutiva, notificó a la denunciante el proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VII. Solicitud de discos y citación a comparecencia. El trece de enero de dos mil veinte,² la Dirección Ejecutiva dictó proveído a través del cual, solicitó a la Sala Monterrey, hiciera llegar los discos compactos ofrecidos por la denunciante.³ De igual modo, en atención al Protocolo, la autoridad instructora, citó a comparecer a la denunciante para conocer su situación actual respecto a los hechos denunciados, con el objetivo de contar con los elementos necesarios para, en su caso, emitir medidas cautelares.

VIII. Notificación a comparecencia. El catorce de enero, funcionariado de la Dirección Ejecutiva, notificó a la denunciante el proveído de trece de enero.

² En lo subsecuente, las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Esta solicitud fue realizada ese mismo día, mediante oficio DEAJ/004/2020.



IX. Recepción de discos. El quince de enero, mediante oficio SM-SGA/OA/12/2020, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, la Sala Monterrey notificó el auto de trece de enero y adjuntó dos discos certificados.

X. Comparecencia. El diecisiete de enero, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la comparecencia con la denunciante, mediante la cual hizo del conocimiento a la citada autoridad, su situación actual respecto a los hechos denunciados.

XI. Admisión de denuncia y medidas cautelares. El veintidós de enero, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y, como medida cautelar, solicitó a los denunciados atender los principios y valores en el ejercicio de la función del encargo establecidos en el Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Asimismo, ordenó informar lo acordado en el citado proveído a la Sala Monterrey.

XII. Oficio de remisión. El veinticuatro de enero, la Dirección Ejecutiva, por oficio DEAJ/016/2020, remitió a la Sala Monterrey, el acuerdo de veintidós de enero, para los efectos conducentes.

XIII. Notificaciones y emplazamiento. El veintisiete de enero, personal de la Dirección Ejecutiva, emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con las constancias respectivas. Asimismo notificó a la denunciante.

XIV. Acuerdo plenario de cumplimiento. El treinta de enero, la Sala Monterrey dictó acuerdo plenario con el cual tuvo por cumplida la sentencia SM-JDC-271/2019, toda vez que el Instituto integró el procedimiento ordinario sancionador y dio vista a distintas autoridades para generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables para la protección de los derechos de la denunciante. Dicho órgano jurisdiccional tomó en consideración que la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y emplazó a los denunciados.

XV. Contestación de denuncia. El treinta y uno de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos de contestación de denuncia, signados por los denunciados, por los cuales ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes.

XVI. Recepción de documentos. El cuatro de febrero, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el cual ordenó integrar los documentos de contestación al expediente y reservó el pronunciamiento de los medios probatorios hasta el momento procesal oportuno.

XVII. Medida para mejor proveer. El cinco de febrero, la Dirección Ejecutiva dictó proveído por el cual solicitó información y documentación a la Legislatura, como medida para mejor proveer; solicitud realizada mediante oficio DEAJ/026/2020 en esa misma fecha.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

XXVIII. Oficio a la Unidad Técnica de Asuntos de Género e Inclusión. El once de febrero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos de Género e Inclusión, diera seguimiento a los oficios SE/1644/19 y SE/1645/19, dirigidos al Fiscal General del Estado de Querétaro y a la Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres, respectivamente, y lo hiciera del conocimiento a la Dirección.

XIX. Primera respuesta de la Legislatura. El doce de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SSP/692/20/LIX, y dos discos compactos, a través del cual, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura dio respuesta a la diligencia de investigación realizada por la Dirección Ejecutiva.

XX. Admisión de medios probatorios. En esa fecha, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, tuvo por recibido el oficio y sus anexos de la Legislatura, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes y solicitó documentación a la Legislatura como medida para mejor proveer, a través del oficio DEAJ/026/2020.

XXI. Notificaciones a las partes. El catorce de febrero, personal de la Dirección Ejecutiva notificó a las partes, el proveído de doce de febrero.

XXII. Certificación de contenido del primer disco. El diecinueve de febrero, personal de la Dirección Ejecutiva certificó el contenido del disco que contiene cinco vídeos, en cumplimiento al proveído de doce de febrero.

XXIII. Certificación de contenido del segundo disco. El dieciocho de febrero, personal de la Dirección Ejecutiva, certificó el contenido del disco que contiene un audio, en observancia al proveído de mérito.

XXIV. Segunda respuesta de la Legislatura. El dieciocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SSP/915/20/LIX, así como tres discos compactos, en el que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura dio respuesta la diligencia de investigación realizada por la Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEAJ/037/2020.

XXV. Conclusión de la investigación y vista. El veinticuatro de febrero, la Dirección Ejecutiva dictó proveído mediante el cual, dio por concluido el periodo de investigación, y dio vista a las partes a fin de que manifestaran en vía de alegatos lo que su derecho estimaran pertinente.

XXVI. Notificación de alegatos. El veintisiete de febrero, funcionariado de la Dirección Ejecutiva notificó a las partes el proveído de referencia.

XXVII. Remisión de proyecto de resolución. El seis de marzo, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución, para los efectos conducentes.



XXVIII. Alegatos. El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de alegatos de la denunciante.

XXIX. Estado de resolución. El seis de marzo, la Dirección Ejecutiva dictó proveído por el que puso el expediente en estado de resolución el presente asunto y procedió a elaborar el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/012/2019-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, 104, inciso r) de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 56, 57, 58 61, fracción XXXV y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto, así como el Acuerdo IEEQ/CG/A/008/20, del Consejo General de veintiocho de febrero de este año, relativo al trámite, sustanciación y resolución de los asuntos de violencia política en razón de género, dado que los hechos sometidos a consideración pudieran constituir violaciones en esta materia en contra de la denunciante.

Ello, en la medida que, a partir de los precedentes SUP-JDC-1549/2019, SM-JDC/271-2019 y SM-JE-1/2020, acumulados y del criterio relevante II/2019 del Tribunal Electoral, de rubro: "Procedimiento ordinario sancionador. Resulta idóneo para analizar la denuncia de expresiones que puedan suponer violencia política contra la mujer"⁴ las autoridades jurisdiccionales electorales federal y local, en una nueva reflexión,⁵ otorgaron la competencia al Instituto para conocer de los temas vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio del encargo.

⁴ Aprobado por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual estableció que: "De la interpretación sistemática de los artículos 34, fracción III, 223 y 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se extrae la obligación de los partidos políticos de abstenerse de emitir cualquier expresión que implique violencia política de género y la diversa del Instituto Electoral de investigar y sancionar mediante el procedimiento ordinario sancionador cualquier vulneración a dicha prohibición. Por tanto, en los casos en que se denuncien ante dicho Instituto este tipo de expresiones, el Consejo General es competente para resolver la causa". Consultable en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/jurisprudenciaycriterios/CRITERIOS%20RELEVANTES%202019.pdf>, consultada el dos de marzo.

⁵ En dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió en primera instancia, asuntos vinculados con violencia política por motivos de género en el ejercicio del encargo, entre los que se encuentran el TEEQ-JLD-003/2019 y acumulados, el cual fue resuelto y confirmado en segunda instancia por la Sala Monterrey, en la sentencia SM-JDC-0222/2019. Sentencias disponibles en los siguientes hipervínculos, respectivamente: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2019/JLD/JLD%203%202019%20y%20acumulados.pdf> y <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/88ffde86a33c020.pdf>.



Cabe precisar que en el precedente SUP-REC-594/2019 de cuatro de marzo de este año, la Sala Superior⁶ estableció que cuando se alegue que ciertas manifestaciones realizadas en el seno legislativo por quien ocupa un curul local, constituyen violencia política de género deben ser resueltas por el Congreso respectivo. Sin embargo, la competencia de este Instituto para conocer el asunto atiende a lo mandatado en la sentencia SM-JDC-271/2019, al tiempo que observa la *ratio decidendi* del precedente emitido por la Sala Superior precisado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁷

En la especie, los denunciados refirieron que se actualizan las causales de improcedencia y desechamiento previstas en los artículos 28, fracción II y 29, fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que la denunciante no acreditó su personalidad y las omisiones reclamadas no le han causado afectación a su interés jurídico. Asimismo, sostienen que la denuncia es frívola, ya que con su interposición, se pretenden activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no pueda conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y versa sobre temas inexistentes.

Es necesario precisar que las causales de improcedencia y desechamiento que aducen los denunciados, corresponden al trámite de medios de impugnación en términos de la Ley de Medios, en ese sentido una vez que la Sala Monterrey, rencauzó al Instituto el asunto que nos ocupa, la autoridad instructora lo substanció como procedimiento ordinario sancionador.

Así, las causales de improcedencia y desechamiento referidas no son aplicables al caso concreto, pues, si bien, las causales de desechamiento de denuncias, así como los motivos de improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador, se encuentran establecidas el artículo 224, fracción II, incisos b), c) y fracción III de la Ley Electoral, resultan incompatibles e inaplicables formalmente con los artículos de la Ley de Medios que refieren los denunciados, sirviendo de criterio orientador el sostenido por la Sala Monterrey en la sentencia SM-JDC-271/2019, respecto de los actos emitentemente impugnativos que conocen los órganos jurisdiccionales por medio de una demanda, y los actos de investigación por conducto de una denuncia, a través de un procedimiento sancionador, ante los órganos administrativos electorales.

⁶ En dicho precedente la Sala Superior determinó que los precedentes de los casos de Querétaro y Morelos, revelan la necesidad, importancia y trascendencia de que dicha autoridad, "brinde certeza y coherencia al sistema electoral sobre la competencia para analizar casos donde se alega violencia política en razón de género entre quienes ocupan una curul"; ello, a fin "de garantizar que las alegaciones de violencia política de género que le son presentadas sean atendidas por la autoridad competente a partir del principio de debida diligencia".

⁷ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



Aunado a lo anterior, desde una perspectiva procesal de las causales invocadas, no asiste la razón a los denunciados cuando sostienen que la denunciante no acreditó su personalidad, pues, es un hecho público y notorio para este Instituto que la denunciante es Diputada de la Legislatura, y, en segundo lugar, presentó la credencial que la acredita con ese carácter, misma que obra en autos del expediente.⁸

Tampoco se actualiza la causal de frivolidad, ya que la denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, y presentó pruebas relacionadas con la materia denunciada, en virtud de que, en su concepto, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se exponen conductas posiblemente constitutivas de violencia política por motivos de género y que son materia de análisis competencia de esta autoridad.

Respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, será motivo del estudio de fondo que realice esta autoridad.

TERCERO. Cuestiones previas.

I. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey

La presente causa tuvo como origen la sentencia SM-JDC-271/2019, mediante la cual la Sala Monterrey, revocó la sentencia TEEQ-JLD-18/2019 del Tribunal Electoral, al señalar en esencia que el Instituto, es la autoridad competente para instruir y, en su caso, resolver las denuncias vinculadas con materia de violencia política de género, a través de los respectivos procedimientos sancionadores, salvo disposición expresa.

En la referida sentencia, la Sala Monterrey señaló que algunos de los hechos y conductas denunciadas pudieran tener lugar en el recinto parlamentario, durante las sesiones de la Comisión. De manera que, con independencia de que el asunto fue rencauzado al Instituto, por lo que ve a los actos posiblemente constitutivos de violencia política por motivos de género, el citado órgano jurisdiccional consideró necesario dar vista a la Legislatura, a fin de que determinara lo conducente.

De igual modo, la Sala Monterrey mencionó que cuando se controvierten actos emitidos en ejercicio de las atribuciones de los órganos del Poder Legislativo, se debe tener especial cuidado respecto de la competencia para conocerlos y resolverlos, a efecto de evitar conocer de aquellos actos que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y que no son de naturaleza electoral.

⁸ Visible a foja 568 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para la Sala Superior, el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea legislativa cotidiana deben llevar a cabo las legislaturas, así como las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relacionadas entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.⁹

Respecto a la violencia política por razones de género, el máximo órgano jurisdiccional electoral, ha sostenido que es un problema de orden público, por tanto, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, analizando cada caso de manera particular para definir si se trata o no de violencia de género, y en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁰

Bajo esa tesitura, este Instituto conocerá de los hechos expuestos por la denunciante, en la medida que éstos sean posiblemente constitutivos de violencia política por motivos de género. En su caso, informará con la presente determinación a la Legislatura, para que en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, estime lo conducente en lo relativo a los actos que inciden en el derecho parlamentario.

II. Perspectiva de género

El asunto materia de estudio versa sobre actos posiblemente constitutivos de violencia política por motivos de género, de ahí que existe la obligación de esta autoridad para hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo de la Suprema Corte, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:¹¹

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y

⁹ SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados, y SUP-JDC-176/2017 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político electorales".

¹¹ Cfr. Páginas 81, 142 y 143 del Protocolo de la Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

De igual modo, el Instituto observará la lista de verificación prevista en el Protocolo de la Suprema Corte, que subsume lo expuesto en el método y pretende ser transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia; al tenor de lo siguiente:

1. Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado.
2. Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y *pro persona*.
3. Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
4. Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
5. Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
6. Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
7. Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
8. En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

En ese sentido, para la resolución de la presente causa, se juzgará con perspectiva de género, como un método que permite detectar y eliminar las barreras y obstáculos por motivos de género, aplicando los estándares constitucionales, convencionales y legales de protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.



CUARTO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

A. Hechos denunciados

La denunciante manifestó en esencia, que:

1. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, recibió en su oficina la convocatoria de la Comisión, para sesionar el veintidós de agosto del mismo año, en la sala "José María Truchuelo" de la Legislatura. Sin embargo, no recibió los documentos necesarios para el desarrollo de la sesión; como son: el Dictamen, el acta de la sesión de la Comisión del cuatro de julio del mismo año y el guion. Estos documentos, los recibió hasta el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a través de un correo electrónico no oficial.
2. No le fue posible acudir a la sesión de mérito, debido a compromisos contraídos con anterioridad, situación que hizo del conocimiento al Presidente de la Comisión, mediante oficio LIX/LPPH/0175/2019.
3. Durante la sesión de la Comisión celebrada el tres de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó una moción de receso, la cual se votó por unanimidad; sin embargo, el Presidente de la Comisión, en un primer momento, le refirió que no era procedente su solicitud y mencionó que a la denunciante no le había quedado claro el sentido del Dictamen que se atendía.
4. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una rueda de prensa en la Legislatura, en la que participó el Presidente de la Comisión, así como distintos representantes de las fuerzas políticas, en donde se señaló que las diputaciones del partido Morena, y en particular la denunciante, realizaron actos ilegales con la finalidad de retrasar los trabajos de la Comisión, aludiendo a la moción de receso que solicitó, así como su inasistencia del veintidós de agosto del mismo año, promoviendo, en su consideración, una falsa imagen y estigmatizando su trabajo y su persona, afectando su imagen política y honor.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

5. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión reanudó la sesión y durante el desarrollo de la misma, la denunciante solicitó la palabra, y, según manifiesta, le fue negada de manera ilegal por el Presidente de la Comisión. Durante esta sesión, el Presidente de la Comisión dio por terminada la sesión sin agotar el orden del día establecido en la convocatoria, sin dejar asentado en el acta su posicionamiento respecto a un exhorto y sin seguir el guion de la sesión que se les proporcionó previamente.
6. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Pleno de la Legislatura, [REDACTED], se dedicó a denostar su imagen, ya que hizo señalamientos en tono *burlesco* de su inasistencia a la sesión de la Comisión.
7. Se ha visto imposibilitada a cumplir con su encargo por las distintas manifestaciones machistas y misóginas por parte de [REDACTED], como son, burlarse de su trabajo, expresar que no sabe lo que hace, que sin aplicar sus peticiones y menoscabar sus convicciones políticas al expresar a manera de burla que se ha convertido en pecadora por faltar a los mandamientos del Presidente de la República; lo anterior, en concepto de la denunciante se traduce en violencia política en razón de género.
8. El Diputado [REDACTED], expresó que su postura ni siquiera tiene un carácter de discurso, entre otras denostaciones a su persona que ha realizado reiteradamente a raíz de ese tema.
9. Sostiene que la omisión de entrega de documentación, como fue el guion de la sesión después del receso, vulnera el ejercicio de su encargo, al no recibir la atención debida y otorgar su petición de voz. En su consideración esta situación representa un patrón común y sistemático en su contra.
10. Al no haberse cumplido con los parámetros del desahogo de la sesión por parte del Presidente de la Comisión, existe una vulneración a sus derechos que como diputada le confiere la Ley Orgánica, lo cual transgrede su participación ciudadana y, en consecuencia, obstaculiza el desarrollo de sus funciones como legisladora.
11. Considera vulnerado su derecho de acceso a la información, dado que, según manifiesta, no se le entregó la información a tiempo para el desahogo de la sesión de la Comisión. Asimismo, considera que el Presidente de la Comisión coartó su libertad de expresión, al no concederle el uso de la voz, durante el desarrollo de la sesión.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aunado a ello, durante la comparecencia de diecisiete de febrero celebrada por la Dirección Ejecutiva, la denunciante señaló que los denunciados no le proporcionan el saludo, situación que, en su concepto, le genera violencia, respecto a la convivencia pacífica que deben tener en la Legislatura.

Bajo esa tesitura, la denunciante se inconformó por actos o hechos, que en su concepto, constituyen violencia política por motivos de género.

Por su parte, los denunciados en sus escritos de contestación de denuncia, señalaron esencialmente, que:

1. De la exposición que realizó la denunciante, no se desprende ningún elemento que sea reconocido como constitutivo de violencia de género, por tener como origen y justificación un señalamiento en su contra por el hecho de ser mujer.
2. No existe un vínculo entre los hechos que expone la denunciante, con la voluntad del Presidente de la Comisión de menoscabar ni anular el ejercicio y goce de sus derechos, por el hecho de ser mujer. Tampoco se actualiza un trato diferenciado que le cause una afectación desproporcionada a la denunciante.
3. En ningún momento se buscó deslegitimar a las mujeres sobre la consideración estereotipos de género, tampoco negaron la existencia de habilidades políticas de alguna mujer, ni se actualizaron características que sostengan la existencia de elementos en su actuar que busquen anular la presencia de mujeres en cargos públicos; por tanto, no cometieron alguna acción u omisión que constituya violencia simbólica por motivos de género.
4. Los pronunciamientos esgrimidos durante la sesión, se consideran propios de un debate parlamentario; por esta razón, es infundado e inoperante el agravio de la denunciante, en el sentido de que las declaraciones de [REDACTED], constituyeron una agresión en su contra, que afectó su imagen política y honorabilidad.
5. Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información; en este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe entender no solamente a información e ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.



6. El parlamentario tiene una función representativa de la voluntad popular, consistente en participar como uno de los principales protagonistas del debate político; por tanto, su función no se ciñe únicamente a la creación de la ley, limitada espacialmente al recinto parlamentario; sino que le permite expresarse en foros públicos y políticos donde pueda expresar su opinión concreta sobre asuntos que sirvan de base para la toma de decisiones relevante para la vida política nacional.
7. Contrario a lo manifestado por la denunciante, la convocatoria de la Comisión, se emitió y entregó en tiempo y forma, en términos del artículo 152 de la Ley Orgánica; pues la convocatoria se emitió el veinte de agosto de dos mil diecinueve, y fue recibida en la oficina de la denunciante el veintiuno del mismo mes y año.
8. En lo relativo a la sesión ordinaria de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la convocatoria se emitió el treinta de agosto de dos mil diecinueve y en esa misma fecha se entregó a la denunciante; de igual manera, se le hizo entrega de una iniciativa de acuerdo relacionada con el de Peña Colorada; dicho documento era una propuesta, de carácter informativo y administrativo, que solo cobra fuerza y relevancia una vez que es aprobado por la Comisión.
9. En lo concerniente al guion para el desahogo de la sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, sostiene que el mismo no tiene sustento, ni vida jurídica a nivel de la Ley Orgánica, toda vez que se trata de una propuesta o medio de apoyo, el cual se puede seguir o atender por quien desahoga la sesión.
10. Durante el desarrollo de la sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la denunciante solicitó una moción de receso, porque en su consideración habían distintos intereses que debían ser tomados en cuenta; en ese sentido, en ejercicio de las facultades del Presidente de la Comisión y de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica, respondió que no se actualizaban los supuestos previstos en el dispositivo citado. No obstante, decidió someter a votación la moción de receso y se aprobó por tres votos a favor.
11. Con relación a la rueda de prensa celebrada el cinco de septiembre del dos mil diecinueve, manifestaron que se trató de un ejercicio de libertad de expresión e información, la cual versó sobre un asunto de interés común de los diferentes grupos y fracciones de la Legislatura y la sociedad en general, para proteger un pulmón y proveedor de distintos beneficios hídricos.



12. En las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa, se habló de manera general del grupo del partido Morena, con particular referencia a la denunciante y al diputado Mauricio Ruíz Olaes, al ser integrantes de la Comisión, pero dicha situación no configuró violencia política por motivos de género.
13. Respecto a los señalamientos de la denunciante consistentes en la negativa de concederle el uso de la voz y el término de la sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve; precisaron que ya habían sido desahogadas todas las intervenciones de las personas inscritas en la discusión; con ello se dio por cerrado el proceso legislativo relacionado con la discusión y se procedió a la votación económica.
14. Ante dicha circunstancia, la denunciante se duele de que no se le permitió el uso de la palabra, sin embargo, el Presidente de la Comisión adujo que esta situación aconteció una vez que ya se había levantado la sesión. Además, sostienen que la denunciante nunca hizo una petición expresa de pronunciarse en asuntos generales.
15. Relativo a lo señalado como "participación ciudadana", sostuvieron que es infundado e inoperante, ya que a la denunciante se le permitió en cada una de las sesiones, el uso de la voz con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica. De igual modo, manifestaron que, de conformidad con el artículo 148, fracción I de la Ley Orgánica, la denunciante estuvo en total posibilidad de hacer uso de la voz en las sesiones de la Comisión, ya que la persona Secretaria tiene la facultad de auxiliar al Presidente de la Comisión en el desahogo de la sesión.
16. La denunciante también fungió como Secretaria en el desahogo de la sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura, el doce de septiembre de dos mil diecinueve y estuvo en posibilidad de hacer uso de la voz en tribuna.
17. Sobre la presunta vulneración al derecho de acceso a la información y libertad de expresión de la denunciante, refirieron que es infundado e inoperante, puesto que la emisión de las convocatorias para las sesiones de la Comisión, se apegó a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Orgánica.



18. La remisión y supuesta modificación del guion, no puede constituir una contravención al derecho de acceso a la información, pues, manifestaron, en primer lugar, que no es un hecho cierto, y en segundo lugar, que el requerimiento de un documento de dicha naturaleza no se contempla en la normatividad aplicable en la materia, ni es un requisito indispensable para poder llevar a cabo el ejercicio de los derechos político-electorales al no requerirse un guion para el desahogo de la sesión, conforme a la normatividad aplicable.

En suma, los denunciados negaron haber cometido actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del cargo, en perjuicio de la denunciante.

II. *Litis.* La controversia se centra en determinar si los denunciados, cometieron:

1. Actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del ejercicio del cargo, en perjuicio de la denunciante, en contravención a los artículos 9, fracciones II y VII y 213, fracción VI, de la Ley Electoral, con relación a los artículos 1, párrafo quinto, 4 y 35, fracciones II y VI de la Constitución Federal; 16 párrafo segundo de la Constitución Estatal; 1, 16, fracción I y IX, 17, fracción V, IX y X de la Ley Orgánica.
2. La violación a los principios de no discriminación, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrados en los artículos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

II. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas infringen la normatividad aplicable, constitucional, convencional y legal, en materia de violencia política por motivos de género, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos.





A. Denunciante

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La Dirección Ejecutiva admitió las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho por la denunciante, consistentes en copia simple de lo siguiente:

1. Oficio JHM/108/19, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED], dirigido a la denunciante, en el que la convocó para que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a las 9:00 horas, acudiera a la "Sala de comisiones José María Truchuelo" del recinto oficial del Poder Legislativo, a efecto de analizar, temas relacionados con el área de Peña Colorada.¹²
2. Oficio LIX/LPPH/0175/2019, emitido por la denunciante, dirigido a [REDACTED], a través del cual, le informó que, debido a compromisos no le era posible asistir a la sesión de la Comisión, que se llevaría a cabo el veintidós de agosto del dos mil diecinueve y solicitó que se justificara su inasistencia.¹³
3. Oficio JHM/111/19, de treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitido por [REDACTED], dirigido a la denunciante, por medio del cual, la convocó para que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, a las 10:00 horas, acudiera a la "Sala de comisiones José María Truchuelo" del recinto oficial del Poder Legislativo, a efecto de analizar, temas relacionados con el área de Peña Colorada.¹⁴
4. Dictamen de la Legislatura, aprobado en sesión de la Comisión, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se propuso y aprobó un acuerdo¹⁵ relacionado con el área de Peña Colorada en el Estado de Querétaro.¹⁶
5. Oficio JHM/110/19, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED], dirigido a la denunciante, por medio del cual la convocó para que acudiera el once de septiembre de dos mil diecinueve a las "4:00 pm", a la sala de comisiones "Venustiano Carranza", del recinto oficial del Poder Legislativo, para reanudar la sesión de la Comisión, iniciada el tres de septiembre de ese mismo año.¹⁷

¹² Visible a foja 114 del expediente.

¹³ Visible a foja 116 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 117 del expediente.

¹⁵ "Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Secretario de Desarrollo sustentable; para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, realicen, impulsen y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada, en el Estado de Querétaro".

¹⁶ Visible a fojas 118-124 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 133 del expediente.



6. Guion de la sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve de la Comisión.¹⁸
7. Oficio C/045/LIX, de once septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero, dirigido a la denunciante, por el cual la convocó el doce de septiembre a las once horas, en el salón de sesiones "Constituyentes 1916-1917" del recinto oficial del Poder Legislativo, para celebrar sesión ordinaria de la Legislatura.
8. Dos impresiones de pantalla de una computadora; la primera impresión se encuentra en el sitio de internet "outlook.live.com/mail/inbox/...", y se visualiza, entre otros, el siguiente texto: "Fwd: documento para desahogo de la Sesión de Comisión de Medio Ambiente"¹⁹ y en la segunda impresión se observa, entre otros, el siguiente texto: "Buenos días Lic. (...) comparto el guion para la Sesión de Comisión de Medio Ambiente (...)".²⁰

Asimismo, ofreció como medios probatorios:

9. Dos discos compactos, con los siguientes archivos: "Rueda de Prensa 5 septiembre 2019", "Sesión 11 septiembre 2", "Sesión 11 septiembre 3", "Sesión 11 septiembre", "Sesión de Comisión 3 septiembre 2019" y "30 SESIÓN ORDINARIA de PLENO 12 septiembre"; cuyo contenido será detallado en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, toda vez que se levantó el acta correspondiente por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, en observancia al punto 3 de las acciones inmediatas, previstas en el Protocolo.²¹
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

B. Denunciados

██████████ ofreció como medios probatorios las siguientes copias certificadas:²²

¹⁸ Visible a fojas 126-132 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 115 del expediente.

²⁰ Visible a foja 125 del expediente.

²¹ Cfr. página 71 del Protocolo.

²² Aunado a los medios probatorios descritos, ██████████ ofreció los documentos necesarios para acreditar su personalidad como Diputado y Presidente de la Comisión de la Legislatura, visibles a fojas 214-226 del expediente.



1. Acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho por el que se integraron las comisiones ordinarias de la Legislatura, en la cual se advierte que: la Comisión es presidida por [REDACTED], representante de la fracción legislativa del Partido Verde Ecologista de México, la denunciante funge como Secretaria en representación de la fracción legislativa de Morena y Mauricio Alberto Ruíz Olaes, tiene el carácter de integrante y forma parte de la misma fracción legislativa que la denunciante.²³
2. Tres oficios con número JHM/108/19, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, signados por [REDACTED], dirigidos a: a) la denunciante; b) Mauricio Alberto Ruíz Olaes, y c) a los integrantes de la Comisión, con sello de recepción de veintiuno del mismo mes y año, en el que los convocó para que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a las 9:00 horas, acudieran a la "Sala de comisiones José María Truchuelo" del recinto oficial del Poder Legislativo, a efecto de analizar, temas relacionados con el área natural protegida de Peña Colorada.²⁴
3. Oficio LIX/LPPH/0175/2019 emitido por la denunciante, dirigido a [REDACTED], a través del cual, le informó que, debido a compromisos no le era posible asistir a la sesión de la Comisión, que se llevaría a cabo el veintidós de agosto del dos mil diecinueve y solicitó que se justificara su inasistencia.²⁵
4. Oficio DIP/MARO/LIX/314/2019, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el integrante de la Comisión, por medio del cual hizo del conocimiento a [REDACTED] que no le sería posible acudir a la sesión de la Comisión.²⁶
5. Constancia de veintidós de agosto del dos mil diecinueve por falta de quórum de la Comisión, en la que [REDACTED], hizo constar que, derivado de dos inasistencias, no existía el quórum legal para sesionar, de conformidad con los artículos 94 y 159 de la Ley Orgánica.²⁷
6. Oficio JHM/110/19, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED], dirigido a Luis Antonio Zapata Guerrero, por medio del cual lo convocó para que el once de septiembre de dos mil diecinueve a las "4:00 pm", asistiera a la sala de comisiones "Venustiano Carranza", del recinto oficial del Poder Legislativo, para reanudar la sesión de la Comisión, iniciada el tres de septiembre de ese mismo año.²⁸

²³ Visible a fojas 218-226 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 227-230 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 231-232 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 233-234 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 235 -236 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 237-238 del expediente.



7. Oficio JHM/111/19, de treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitido por [REDACTED], dirigido a la denunciante, por medio del cual, la convocó para que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, a las 10:00 horas, acudiera a la "Sala de comisiones José María Truchuelo" del recinto oficial del Poder Legislativo, a efecto de analizar, temas relacionados con el área de Peña Colorada.²⁹
8. Oficio JHM/108/19, de treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED], dirigido al integrante de la Comisión, en el que lo convocó para que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a las 9:00 horas, acudiera a la "Sala de comisiones José María Truchuelo" del recinto oficial del Poder Legislativo, a efecto de analizar, temas relacionados con el área de Peña Colorada.³⁰
9. Oficio DIP/MARO/LIX/354/2019, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el integrante de la Comisión, dirigido al Diputado [REDACTED], por el que lo exhortó para llevar a cabo la convocatoria de parlamento abierto, respecto a temas relacionados con el área de Peña Colorada.³¹
10. Oficio JHM/0116/19, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por [REDACTED], dirigido al integrante de la Comisión, a través del cual le informó que, una vez que cuente con la documentación necesaria, se realizarán los foros con la participación de autoridades federales, estatales, académicos, organizaciones ambientalistas y sociedad civil interesada.³²
11. Dictamen de la Legislatura, aprobado en sesión de la Comisión, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se propuso y aprobó un acuerdo³³ relacionado con el área natural protegida de Peña Colorada.³⁴

²⁹ Visible a fojas 239-241 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 240-241 del expediente.

³¹ Visible a fojas 242-243 del expediente.

³² Visible a fojas 244-245 del expediente.

³³ "Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Secretario de Desarrollo sustentable; para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, realicen, impulsen y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de peña colorada, en el Estado de Querétaro".

³⁴ Visible a fojas 246-254 del expediente.



12. Oficio JHM/110/19, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED], dirigido a la denunciante, con sello de recepción del mismo día, por medio del cual la convocó para que acudiera el once de septiembre de dos mil diecinueve a las "4:00 pm", a la sala de comisiones "Venustiano Carranza", del recinto oficial del Poder Legislativo, para reanudar la sesión de la Comisión, iniciada el tres de septiembre de ese mismo año.³⁵
13. Oficio JHM/110/19, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED], dirigido al integrante de la Comisión, por medio del cual lo convocó para que acudiera el once de septiembre de dos mil diecinueve a las "4:00 pm", a la sala de comisiones "Venustiano Carranza", del recinto oficial del Poder Legislativo, para reanudar la sesión de la Comisión, iniciada el tres de septiembre de ese mismo año.³⁶
14. Iniciativa de acuerdo³⁷ de ocho de agosto de dos mil diecinueve, presentada por la Diputada Abigail Arredondo Ramos y el Diputado [REDACTED], al Pleno de la Legislatura, respecto a un acuerdo relacionado con el área de Peña Colorada.³⁸
15. Acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual los diputados Miguel Ángel Torres Olguín, Ricardo Caballero González, [REDACTED], así como la diputada Ma. Concepción Herrera Martínez, sometieron a consideración del Pleno de la Legislatura, un acuerdo³⁹ relacionado con el área de Peña Colorada.⁴⁰
16. Oficio SSP/5576/19/LIX, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por Luis Antonio Zapata Guerrero, dirigido a [REDACTED], en el que le turnó para su dictamen, un acuerdo relacionado con el área de Peña Colorada.⁴¹

³⁵ Visible a fojas 255-257 del expediente.

³⁶ Visible a foja 256 del expediente.

³⁷ "Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Secretario de Desarrollo sustentable; para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, realicen, impulsen y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada, en el Estado de Querétaro".

³⁸ Visible a fojas 265-271 del expediente.

³⁹ "Acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Poder Ejecutivo Federal, así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado Querétaro y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, escuchen y atiendan a los ejidatarios de la zona que comprende Peña Colorada, para que se continúen, realicen, impulsen y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir como área natural protegida a Peña Colorada".

⁴⁰ Visible a fojas 258-264 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 272-273 del expediente.



Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Legislatura, número 030, celebrada el doce de septiembre del dos mil diecinueve, presidida por Luis Antonio Zapata Guerrero, entonces Presidente de la Mesa Directiva, con la participación de la Vicepresidenta Karina Careaga Pineda, de la primera Secretaria Martha Daniela Salgado Márquez, así como de la segunda Secretaria [REDACTED]; en la cual se desprende lo siguiente:⁴²

- a) Durante el punto 2.4 del orden del día denominado “Consideraciones a las actas de las sesiones ordinaria (*sic*) de fecha 22 de agosto de 2019”, la denunciante, manifestó:

[...] solicité el uso de la voz para expresar consideraciones al acta de la sesión ordinaria del pleno de la quincuagésima novena legislatura del estado de Querétaro de fecha 22 de agosto de 2019, ya que si bien recuerdan en el punto de asuntos generales solicité que quedara asentado en actas la vulneración al proceso legislativo en el desarrollo de dicha sesión sobre el desahogo del séptimo punto del orden del día sobre el dictamen de la iniciativa de decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a desincorporar y enajenar a título oneroso el inmueble propiedad del estado de Querétaro que en él se describe, ubicado en el municipio de El Marqués, al no votar la moción suspensiva que solicité en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de este Estado ya que en esta acta solo se menciona que participé con el tema moción suspensiva más no queda asentada dicha vulneración al proceso, solicito quede transcrito lo que expresé en el punto de asuntos generales en la sesión en cuestión sobre la omisión de someter a votación la moción suspensiva que pedí. Es cuánto.⁴³

- b) Durante el numeral 2.10 del orden día denominado “Acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del estado de Querétaro exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo Federal así como al titular del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, continúen, realicen, impulsen y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir como área natural protegida a Peña Colorada”, la denunciante, señaló:

[...] yo tenía la intención de usar la Tribuna en asuntos generales para expresar mi opinión sobre el tema de Peña Colorada, pero debido a la obsesión que se tiene de algunos legisladores de votar aun sin escuchar a los afectados aprovecharé para fijar la posición en contra de esta iniciativa, como todos saben, el día de ayer se concluyó la sesión de la Comisión de Medio Ambiente en la que

⁴² Visible a fojas 274-333 del expediente.

⁴³ Visible a foja 280 del expediente.



votamos el famoso exhorto de Peña Colorada, previo a ello el Diputado Mauricio Ruiz y una servidora acompañamos en una conferencia de prensa a los representantes de los nueve ejidos que se han señalado serán eventualmente afectados por la declaratoria solicitada por el Titular del Ejecutivo Estatal a nuestro Presidente de la República, [...], cabe señalar que fue evidente que al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente le urgía concluir con la sesión, de tal manera que en ésta se dieron diversas irregularidades, **comenzando por no conceder el uso de la voz a una servidora para motivar el sentido de nuestro voto además de que se le olvidó que en el orden del día quedaba pendiente el punto de asuntos generales**, de tal manera que dicha Comisión se concluyó indebidamente [...]⁴⁴

(Énfasis añadido)

- c) En ese mismo punto del orden del día, [REDACTED], refirió:

[...] la Diputada que me antecedió la palabra se refiere a cumplir con la legalidad, caray, yo le recuerdo que una de las obligaciones más importantes que tenemos como Diputados, lo establece el Artículo 17 de nuestra Ley Orgánica, asistir puntualmente a las Sesiones, Comisión y Pleno, al no asistir violentamos esa fracción IV, pero también la IX que nos dice: Cumplir su encargo con responsabilidad en beneficio de los habitantes de Querétaro, que hoy se extrañara por la legalidad, sin duda también podemos presentar, presentaremos una queja a la Contraloría por su inasistencia, **me preocupa también que se ha convertido en pecadora, porque recordemos que de los mandamientos que les dio el Presidente de la República, les dijo no mentir, no robar y no traicionar, caray, el marcador está dos a cero; miente, miente porque dijo, que no había sido convocada de manera legal a la sesión de la Comisión y se lo demostré con los acuses de recibo y está traicionando a los queretanos que quieren declarar Peña Colorada, como Área Natural Protegida, que mal están en MORENA, tan mal están que el Presidente ya no quiere estar ahí, así lo declaró, no lo digo yo, creo yo que el error es darle una intención diferente y tener un doble discurso, en la sesión de la comisión donde, cómo cortesía con ellos, accedí a mandar a un receso, ahí dijeron que la intención de ellos era con el medio ambiente y la realidad es que no, tan es así desde que dos compañeros de esta legislatura promovieron el exhorto, pues han venido tratando de dilatar su aprobación, con un amplio, muy, muy amplio desconocimiento. Esta legislatura, desafortunadamente no es el área oportuna, capaz que tenga las facultades para declarar un área natural protegida, pero sí tenemos la obligación de escuchar a los ciudadanos, y le quiero recordar porque con su discurso si lo podemos llamar así, dijo que no habíamos aceptado recibir a los ejidatarios, perdón, jamás, jamás me solicitaron una audiencia y aquí les quiero decir de frente a todos, la semana siguiente a la hora que lo decidan los recibo y los escucho, por eso el exhorto que se está promoviendo hoy, es también para que sean escuchados por las autoridades federales; **entonces, no venga a mentir porque estos pecados a la mejor son pecados mortales, en las últimas semanas se han vivido un cúmulo de desinformación referente a la solicitud de declarar Peña Colorada como un área natural protegida, desafortunadamente esta desinformación ha sido compartida principalmente por la Diputada [REDACTED], con la finalidad de desinformar a la ciudadanía y alargar la sesión de la Comisión de Medio****

⁴⁴ Visible a foja 303 del expediente.





Ambiente en la que finalmente como era de esperarse votó en contra, es una verdadera pena, [...] es verdaderamente lastimoso que alguno de los manifestantes que acudieron a estas instalaciones el día de ayer, que no vinieron, los acarrearón, ni siquiera sabían a que venían, **caray, Diputada, se han convertido en lo que juraron destruir, no más acarreados**; esos fueron acarreados, desgraciadamente no todos, pero todos mal informados, es una pena que una cuestión de vida sea usada como bandera política, con un doble discurso [...]⁴⁵

(Énfasis añadido)

d) [REDACTED], sostuvo:

[...] En cambio el discurso de la Diputada [REDACTED], pareciera que confirma la sospecha de que hoy en el Congreso los legisladores del Partido de MORENA, están más preocupadas por el 2021 que por legislar a favor de las y de los queretanos, estuve a punto de caer en la tentación de recordar los resultados de la elección anterior en Querétaro, y además de como llevo a su encargo, pero creo que el tema que aquí hoy nos congrega pasa por arriba de cualquier diferencia política.⁴⁶

18. Acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el que se propone la integración de la mesa directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.⁴⁷

También, ofreció como medios probatorios:

19. Instrumental de actuaciones
20. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

[REDACTED], ofreció los siguientes medios probatorios:⁴⁸

1. Copia certificada del Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Legislatura, número 030, celebrada el doce de septiembre del dos mil diecinueve, detallada en el numeral 17 dentro del apartado de pruebas presentadas por [REDACTED].⁴⁹
2. Instrumental de actuaciones.

⁴⁵ Visible a fojas 308 y 309 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 311 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 334-338 del expediente.

⁴⁸ Aunado a los medios probatorios descritos, [REDACTED], ofreció los documentos necesarios para acreditar su personalidad como Diputado de la Legislatura, visible a foja 381-393 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 394-453 del expediente.



3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

C. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora

El Instituto en la etapa de investigación se allegó de los elementos probatorios siguientes:

1. Original del oficio SSP/692/20/LIX, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el doce de febrero, firmado por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura, en atención al oficio DEAJ/026/2020, a través del cual, hizo del conocimiento que, desde agosto a la fecha, la Comisión ha sesionado:
 - a) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, levantándose la constancia por falta de quórum;
 - b) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se inició y decretó receso; y
 - c) El once de septiembre de dos mil diecinueve, concluyó la sesión iniciada el tres del mismo mes y año.

Asimismo remitió discos compactos certificados de las grabaciones a dichas sesiones.

2. Original del oficio SSP/915/20/LIX, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el dieciocho de febrero, firmado por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura, en atención al oficio DEAJ/037/2020, mediante el cual, remitió certificación de las grabaciones de la sesión del Pleno de la Legislatura, celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve. En dichas grabaciones, se observa el desarrollo de la sesión de Pleno de la Legislatura, presidida por el Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero, entonces Presidente de la Mesa Directiva, con la participación de la Diputada Martha Daniela Salgado Márquez como primera Secretaria, y la denunciante como segunda Secretaria; asimismo, se aprecia lo siguiente:
 - a) La denunciante solicitó una moción suspensiva, la cual no fue atendida en un primer momento por el entonces Presidente de la Mesa Directiva.
 - b) En otro punto del orden del día, la denunciante preguntó al otrora Presidente de la Mesa Directiva en qué momento se debía solicitar la moción suspensiva, ya que en la ocasión anterior no se atendió su petición.



- c) El entonces Presidente de la Mesa Directiva respondió que, la solicitud de moción suspensiva se debía realizar antes de iniciar y someter a discusión la aprobación o no el Dictamen, no así en el momento que ya se está discutiendo el sentido de la votación.
 - d) La denunciante pidió nuevamente una moción suspensiva, misma que se sometió a votación y fue rechazada por el Pleno, con seis votos a favor y dieciséis en contra.
 - e) La denunciante se inconformó porque en la primera ocasión no se votó la moción suspensiva y solicitó que su inconformidad quedara asentado en actas.
 - f) [REDACTED], en uso de la voz adujo: "estamos exhortando tanto al gobierno del estado como al gobierno federal, es porque algunos diputados de Morena decidieron justificar su ausencia y no sesionar en la Comisión, para salvaguardar, poner nuestro granito de arena, sumarnos a un clamor y a una voz ciudadana".
 - g) El Presidente de la Comisión, señaló: "desafortunadamente no se pudo llevar a cabo la sesión de la Comisión del Medio Ambiente, estoy seguro de que en días próximos podremos sesionar y sacar adelante este tema".
 - h) La denunciante sostuvo: "de seguir adelante y sobre todo de defender la información para los medioambientalistas, porque el Estado debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones oral, escrita, medios electrónicos o informáticos".
3. El diecisiete y dieciocho de febrero, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, certificó el contenido de los discos compactos ofrecidos como medio probatorio por la denunciante, en observancia al punto 3 de las acciones inmediatas, previstas en el Protocolo⁵⁰, levantó el acta de Oficialía Electoral correspondiente, y dio fe de lo siguiente:
- a) Se reprodujo un audio de nombre "Sesión de Comisión 3 de septiembre 2019.mp4", con duración de una hora, nueve minutos y cincuenta y un segundos, de la cual se puede advertir, que:

⁵⁰ Cfr. página 71 del Protocolo.



- i. Se llevó a cabo la sesión de la Comisión el tres de septiembre de dos mil diecinueve, y se desahogó el cuarto punto del orden del día, relativo a un exhorto relacionado con Peña Colorada.⁵¹
 - ii. La denunciante propuso a la presidencia una moción de receso para el análisis de Peña Colorada, a lo que el Presidente de la Comisión respondió, en un primer momento, que no era procedente. De igual manera, la denunciante solicitó conceder el uso de la voz a personas ambientalistas que se encontraban en la sesión, a lo que el Presidente de la Comisión señaló que le interesaba escucharlos, pero de acuerdo con el procedimiento legislativo iba a continuar con el orden del día.
 - iii. En un segundo momento, el Presidente de la Comisión sometió a votación decretar un receso hasta nueva convocatoria, petición que fue aprobada. Finalmente, concedió el uso de la voz a dos personas que se adscribieron como ejidatarias, y a otra persona que adujo ser ambientalista apartidista.
 - iv. El Presidente de la Comisión manifestó, entre cosas: "sin duda estoy de acuerdo en hacer foros, yo creo que los compañeros de Morena no les quedó muy claro cuál es el sentido de este dictamen" y "Péreme, es que vamos con el uno y el dos, o sea a la cuatro te va, por eso no le sale nada".
- b) Se reprodujo un audio de nombre "Rueda de Prensa 5 septiembre 2019", con duración de cuarenta y seis minutos con treinta y dos minutos, en el que se visualizó una rueda de prensa realizada por Diputadas y Diputados de las fracciones legislativas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Querétaro Independiente. En dicha rueda de prensa, [REDACTED], en uso de la voz refirió:

[...] conminamos a su buen juicio a efecto de que dejen de realizarse por parte de los integrantes del grupo legislativo de ustedes conductas que signifiquen un incumplimiento a lo mandado por la ley, puesto que dilatan e impiden el desahogo de asuntos que se encuentran turnados para conocer. Particularmente, nos referimos a las acciones de la diputada [REDACTED] y del diputado Mauricio Alberto Ruiz Olaes, secretaria e

⁵¹ Dictamen de la iniciativa de acuerdo, por el que respetuosamente se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a través del titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del Secretario de Desarrollo Sustentable para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales realicen, impulsen y concluyan los tramites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada en el Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

integrante, respectivamente, de la Comisión del Medio Ambiente. Han llevado a cabo dentro de la (ininteligible en el minuto 00:05:40) de dicha comisión, desde fecha veintidós de agosto del presente año, no asistieron a la sesión del órgano en cita, en la cual se discutiría y votaría la iniciativa de acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que, en el ámbito de sus atribuciones y en el ejercicio de su competencia se realicen las acciones legales que impulsen y concluyan los tramites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada en el Estado de Querétaro. No obstante, habían sido convocados conforme a las disposiciones legales aplicables; ante ello, el diputado que preside la referida comisión ordenó el levantamiento de constancias por falta de quórum; posteriormente, en fecha tres de septiembre del año en curso y a pesar de que sí asistieron la diputada [REDACTED] y el diputado Mauricio Alberto Ruiz Olaes, nuevamente secretarios e integrantes de esa comisión (ininteligible en el minuto 00:06:48) conductas que obstaculizaron el desahogo de la sesión, pues aunque el asunto se discutió y los legisladores del grupo legislativo de Morena que integran la comisión, participaron en la misma, previo a someter el asunto a votación, la diputada [REDACTED] solicita se declare un receso en la sesión, ante lo cual, nuevamente se pospone la aprobación de un asunto de gran relevancia como lo es el hecho de que se declare la zona conocida como Peña Colorada en área natural protegida. Lo anterior evidencia el interés y poco compromiso de los diputados referidos frente a la sociedad queretana, además de que incumplen con las obligaciones que los ordenamientos les impone; en este sentido, las diputadas y los diputados aquí firmantes, hacemos un llamamiento respetuoso a fin de que tanto la secretaria como el integrante de la Comisión de Medio Ambiente se abstengan de realizar acciones que dilaten el proceso legislativo para desahogar la iniciativa referida. [...]

[...] cuál es la intención de la carta, yo creo que es una intención que tenemos cinco de los grupos representados en el congreso de exhortar a nuestros compañeros de Morena, particularmente a Mauricio Ruiz y a [REDACTED], para que ya no dilaten el proceso de la comisión, con el único propósito de votar el exhorto dirigido al Gobierno Federal y al gobierno estatal, esa es la intención de la carta ¿Cómo?, ¿cuál es el medio?, no, no la vamos a ingresar a una secretaria, se las vamos a dirigir a ellos, va dirigida al grupo y sin duda la vamos a dar a conocer a los medios porque yo creo que es muy importante que, fíjate que no que se sumen, yo creo que al contrario lo que estamos haciendo los cinco grupos aquí representados es sumarnos con las voces de la sociedad que salvemos Peña Colorada, no lo creamos nosotros, esa es la intención de esta carta [...]

De igual manera, [REDACTED], señaló:

[...] Entonces, sin más agradecer a todas las fuerzas políticas, invitar a nuestros compañeros diputados de Morena que yo sé que lo van a reflexionar y se van a sumar y aprobemos en cuanto la comisión así lo disponga, el exhorto de comisión, lo vamos a pasar a pleno para el jueves, se apruebe el jueves y ahí empieza realmente el trabajo que habíamos platicado con el presidente de la



comisión de tocar puertas en gobierno estatal, de tocar puertas en Gobierno Federal, de tocar puertas en el Congreso de la Unión, a través de las distintas cámaras para que más sectores se sumen a este esfuerzo y logremos tutelar un bien jurídico que es el de todas las comunidades [...]

[...] yo entiendo que algunos diputados quieren tratar de engañar a la ciudadanía diciendo que hay intereses ocultos, lo cual es falso, no hay ningún interés, no hay ninguna concesión, ni mucho menos es una concesión que se otorgue por parte del congreso por conducto del estado, son disposiciones federales y segundo lugar, en segundo lugar, lo único que estamos buscando, es que se garantice un espacio como patrimonio de todos los queretanos. [...]

c) Se reprodujo un video de nombre "Sesión 11 septiembre.MTS", con duración de dos minutos con veintiséis segundos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- i. El once de septiembre se reanudó la sesión de la Comisión del tres del mismo mes y año, encontrándose presentes la denunciante y el Presidente de la Comisión.
- ii. La denunciante sometió a votación un proyecto de dictamen para constituir Peña Colorada, como área natural protegida, mismo que fue rechazado por dos votos en contra y uno a favor.
- iii. El Presidente de la Comisión, refirió que visto el resultado de la votación, era conducente instruir a la Secretaria de Servicios Parlamentarios para continuar con el trámite legislativo conducente, y adujo que no habiendo más asuntos que tratar, se daba por terminada la sesión.
- iv. Ocurrido lo anterior, la denunciante manifestó: "le pedí la palabra diputado", a lo que el Presidente de la Comisión contestó: "No pero, no es que no me entendió que la discusión [...] usted puede comentar ahorita ya lo que quiera". Posteriormente, el Presidente de la Comisión se puso de pie y se retiró.
- v. Una vez que el Presidente de la Comisión se había retirado, la denunciante se dirigió hacia un grupo de personas, señalando: "Y nos enteramos de lo que les pasa a ustedes, de otra manera no podemos, no sabemos. Qué bueno que ustedes vienen, que son esos valientes que salen a gritar y a decir que no se van a dejar porque saben que nosotros los vamos a apoyar, aquí estamos. Muchas gracias".



- d) Se reprodujo un audio de nombre "30 SESIÓN ORDINARIA de PLENO 12 septiembre.mp3", con duración de tres horas, diecinueve minutos y cincuenta y tres segundos, en la cual, se observan esencialmente las mismas manifestaciones establecidas en el Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Legislatura, número 030, celebrada el doce de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que el audio corresponde a dicha sesión, cuyo contenido fue detallado en el apartado de pruebas ofrecidas por [REDACTED].

D. Valoración probatoria

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Es por ello, que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar impunidad. En ese sentido, este Instituto debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

1. Los medios probatorios identificados en los numerales 1 al 5, dentro del apartado de pruebas ofrecidas por la denunciante, tienen el carácter de documentales privadas al haberse ofrecido en copia simple; no obstante, dichas documentales también fueron ofrecidos por [REDACTED] en copia certificada, por lo que se le concede valor probatorio pleno. Respecto a las documentales aportadas por la denunciante como medios probatorios, descritas en los numerales 6 y 7, considerando el enfoque de género con el que debe valorar las pruebas esta autoridad, y tomando en cuenta que dichas pruebas no fueron objetadas por los denunciados, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 47, fracción II de la Ley de Medios.⁵²
2. Las impresiones de pantalla ofrecidas por la denunciante, establecidas en el numeral 8, dentro del apartado de pruebas que presentó, son documentales privadas con valor probatorio indiciario de conformidad los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios.

⁵² El citado precepto establece que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



3. Los medios probatorios identificados en los numerales 1 al 18, dentro del apartado de pruebas presentadas por [REDACTED], así como el enunciado en el numeral 1 de aquellos aportados por [REDACTED], tienen el carácter de documentales públicas, al ser copias certificadas de documentos expedidos por autoridades estatales, en ejercicio de sus competencias, con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios.
4. Las pruebas establecidas en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracción II de la Ley de Medios. Asimismo, se valoran los discos compactos ofrecidos por la denunciante, toda vez que se levantaron las actas correspondientes por parte de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva,⁵³ en observancia al punto 3 de las acciones inmediatas, previstas en el Protocolo⁵⁴ y se les otorga valor probatorio pleno.
5. Los medios probatorios consistentes en instrumental de actuaciones⁵⁵ y presuncional en su doble aspecto legal y humano, ofrecidos por la denunciante y los denunciados, se valoran de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

E. Hechos acreditados

Del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, analizadas de manera concatenada y administradas entre sí, de acuerdo con los artículos 38, fracciones I y II 42, fracciones II y III, y 43 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. **Comisión de Medio Ambiente.** El dos de octubre de dos mil dieciocho, se integraron las comisiones ordinarias de la Legislatura, entre ellas, la Comisión, conformada por el Presidente [REDACTED], de la fracción legislativa del Partido Verde Ecologista de México, la Secretaria [REDACTED], y Mauricio Ruiz Olaes como integrante, ambos de la fracción legislativa de Morena.

⁵³ Actas de Oficialía Electoral levantadas el diecisiete y dieciocho de febrero.

⁵⁴ Cfr. página 71 del Protocolo.

⁵⁵ En términos doctrinales la instrumental de actuaciones no se considera medio probatorio; sin embargo, en la Ley de Medios de Impugnación se señala como prueba.



2. Convocatoria a la sesión de la Comisión el veintidós de agosto. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión convocó a quienes integran la Comisión, a efecto de sesionar el veintidós del mismo mes y año. Esta convocatoria fue recibida por la denunciante el veintiuno de agosto del dos mil diecinueve y del acuse de recibido no se advierte que tuviera anexos a la misma. No obstante, la sesión no se realizó por falta de quórum, levantándose el acta correspondiente.

3. Sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura del veintidós de agosto. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, sesionó el Pleno de la Legislatura, dicha sesión fue presidida por el entonces Presidente de la Mesa Directiva Luis Antonio Zapata Guerrero, con la participación de la Diputada Martha Daniela Salgado Márquez como primera Secretaria, y la denunciante como segunda Secretaria; en la cual se observó lo siguiente:

- a) La denunciante solicitó en una primera ocasión una moción suspensiva, la cual no se sometió a votación, puesto que se prosiguió a la votación del Dictamen.
- b) En una segunda ocasión, solicitó otra moción suspensiva y preguntó al otrora Presidente de la Mesa Directiva en qué momento se debía realizar dicha solicitud.
- c) El otrora Presidente de la Mesa Directiva respondió que la solicitud de moción suspensiva se debe realizar antes de iniciar y someter a discusión la aprobación o no, mas no en el momento que se está discutiendo el sentido de la votación.
- d) No obstante, el otrora Presidente de la Mesa Directiva sometió a votación la segunda solicitud de moción suspensiva de la denunciante, la cual fue rechazada por seis votos a favor y dieciséis en contra.
- e) Finalmente, la denunciante manifestó que no se respetó su primera solicitud de moción suspensiva, solicitando que se asentara en actas, y refirió que de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica, hasta antes de la votación se puede solicitar la moción suspensiva.
- f) Durante la sesión existió un diálogo parlamentario entre la denunciante y los denunciados en torno a la posibilidad de enviar un exhorto a diversas autoridades federales y estatales para reservar Peña Colorada como área natural protegida.



- 4. Convocatoria a la sesión de la Comisión tres de septiembre.** El treinta de agosto, el Presidente de la Comisión, convocó a quienes integran la Comisión, para sesionar el tres de septiembre del mismo año. Dicha convocatoria fue recibida por la denunciante el mismo día de su emisión y del acuse de recibo no se advierte que tuviera anexos a la misma.
- 5. Sesión de tres de septiembre de la Comisión.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión sesionó, con la presencia de la denunciante y los denunciados. Durante el desarrollo de la misma, la denunciante propuso a la presidencia una moción de receso para el análisis de Peña Colorada, a lo que el Presidente de la Comisión respondió, en un primer momento, que no era procedente. De igual manera, la denunciante solicitó conceder el uso de la voz a personas ambientalistas que se encontraban en la sesión, a lo que el Presidente de la Comisión señaló que le interesaba escucharlos, pero de acuerdo con el procedimiento legislativo iba a continuar con el orden del día.
- Sin embargo, en un segundo momento, el Presidente de la Comisión sometió a votación decretar un receso hasta nueva convocatoria, petición que fue aprobada, y concedió el uso de la voz a dos personas que se adscribieron como ejidatarias, y a otra persona que adujo se ambientalista apartidista.
- El Presidente de la Comisión manifestó, entre cosas: "sin duda estoy de acuerdo en hacer foros, yo creo que los compañeros de Morena no les quedó muy claro cuál es el sentido de este dictamen" y "Péreme, es que vamos con el uno y el dos, o sea a la cuatro te va, por eso no le sale nada".
- 6. Rueda de prensa de cinco de septiembre.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una rueda de prensa realizada por Diputadas y Diputados de las fracciones legislativas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Querétaro Independiente. En dicha rueda de prensa, los denunciados señalaron las manifestaciones detalladas en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.
- 7. Convocatoria para reanudar la sesión de la Comisión de tres de septiembre.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión emitió una nueva convocatoria a quienes integran la Comisión, recibida el mismo día por la denunciante, para sesionar el once de septiembre siguiente. La convocatoria fue recibida por la denunciante el mismo día y acuse de recibido de la convocatoria no se advierte que tuviera anexos a la misma.



8. Sesión del once de septiembre de la Comisión. El once de septiembre de dos mil diecinueve, se reanudó la sesión de la Comisión de tres del mismo mes y año, encontrándose presentes la denunciante y el Presidente de la Comisión, en esta sesión la denunciante sometió a votación un proyecto de dictamen para constituir Peña Colorada, como área natural protegida, mismo que fue rechazado por dos votos en contra y uno a favor.

El Presidente de la Comisión, refirió que visto el resultado de la votación, era conducente instruir a la Secretaria de Servicios Parlamentarios para continuar con el trámite legislativo conducente, y adujo que no habiendo más asuntos que tratar, se daba por terminada la sesión. Ocurrido lo anterior, la denunciante manifestó: "le pedí la palabra diputado", a lo que el Presidente de la Comisión contestó: "No pero, no es que no me entendió que la discusión [...] usted puede comentar ahorita ya lo que quiera".

Posteriormente, el Presidente de la Comisión se puso de pie y se retiró. Una vez que esto ocurrió, la denunciante se dirigió hacia un grupo de personas, señalando: "Y nos enteramos de lo que les pasa a ustedes, de otra manera no podemos, no sabemos. Qué bueno que ustedes vienen, que son esos valientes que salen a gritar y a decir que no se van a dejar porque saben que nosotros los vamos a apoyar, aquí estamos. Muchas gracias".

9. Sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura del doce de septiembre. El Pleno de la Legislatura sesionó el doce de septiembre de dos mil diecinueve, con la asistencia del entonces Presidente de la Mesa Directiva, la Vicepresidenta, la primera Secretaria, así como de la segunda Secretaria, quien es la denunciante; en la cual se desprende:

a) Manifestaciones de la denunciante. La denunciante se inconformó sobre a lo siguiente:

- i. Respecto al acta de la sesión del Pleno de la Legislatura del veintidós de agosto, refirió que en la misma solo se mencionó que participó con el tema de "moción suspensiva", sin embargo, no quedó asentado lo que sostiene como una vulneración al proceso.
- ii. En cuanto a la Comisión, adujo que se cometieron irregularidades en el desarrollo de la sesión, comenzando por no concederle el uso de la voz, para motivar el sentido de su voto, además de que [REDACTED] olvidó que en el orden del día quedaba pendiente el punto de asuntos generales.



b) Manifestaciones de [REDACTED]. Durante el desarrollo de la sesión de mérito, señaló:

- i. Me preocupa también que se ha convertido en pecadora, porque recordemos que de los mandamientos que les dio el Presidente de la República, les dijo no mentir, no robar y no traicionar, caray, el marcador está dos a cero; miente, miente porque dijo, que no había sido convocada de manera legal a la sesión de la Comisión y se lo demostré con los acuses de recibo y está traicionando a los queretanos que quieren declarar Peña Colorada, como Área Natural Protegida, que mal están en Morena, tan mal están que el Presidente ya no quiere estar ahí [...]
- ii. Entonces, no venga a mentir porque estos pecados a la mejor son pecados mortales, en las últimas semanas se han vivido un cúmulo de desinformación referente a la solicitud de declarar Peña Colorada como un área natural protegida, desafortunadamente esta desinformación ha sido compartida principalmente por la Diputada [REDACTED], con la finalidad de desinformar a la ciudadanía y alargar la sesión de la Comisión de Medio Ambiente en la que finalmente como era de esperarse votó en contra, es una verdadera pena
- iii. Es verdaderamente lastimoso que alguno de los manifestantes que acudieron a estas instalaciones el día de ayer, que no vinieron, los acarrearón, ni siquiera sabían a que venían, caray, Diputada, se han convertido en lo que juraron destruir, no más acarreados; esos fueron acarreados, desgraciadamente no todos, pero todos mal informados, es una pena que una cuestión de vida sea usada como bandera política, con un doble discurso.

c) Manifestaciones de [REDACTED]. De manera literal adujo:

- i. En cambio el discurso de la Diputada [REDACTED], pareciera que confirma la sospecha de que hoy en el Congreso los legisladores del Partido de Morena, están más preocupadas por el 2021 que por legislar a favor de las y de los queretanos, estuve a punto de caer en la tentación de recordar los resultados de la elección anterior en Querétaro, y además, de cómo llegó a su encargo, pero creo que el tema que aquí hoy nos congrega pasa por arriba de cualquier diferencia política.



IV. Análisis de la conducta imputada

En este apartado se analiza si se actualizan o no las conductas posiblemente constitutivas de violencia política por motivos de género y obstaculización del ejercicio del cargo.

MARCO JURÍDICO

I. Violencia política por motivos de género

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.⁵⁶

El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por su parte el artículo 8, establece que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

⁵⁶ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

El artículo 35 de la norma suprema, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. Derechos convencionales

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, estipula en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. *Legislación estatal*

De conformidad con el artículo 9, fracciones II y VII de la Ley Electoral, son derechos de la ciudadanía, votar y ser votado o votada, así como los demás que establezca la Constitución Federal. El artículo 213, fracción VI de la Ley en cita, refiere que constituyen infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral.

El artículo 1 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del estado de Querétaro, prevé que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado y tienen por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia de violencia contra las mujeres, atender sus consecuencias, sancionar a quienes la infligen y erradicarla, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humano, favoreciendo su participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, tanto formal como sustantiva.

Por su parte, el artículo 4, fracción XIII de la ley invocada, define perspectiva de género como "una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el



mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

El mismo artículo, en la fracción XVII, señala que los tipos de violencia son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica o mediática.

El artículo 5, fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define violencia política como "acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público".

4. Protocolo y criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se aduce violencia política por motivos de género problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, la jurisprudencia 21/2018 estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por



objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, entendiéndose por tales, las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.⁵⁷

En términos del Protocolo, la violencia simbólica contra las mujeres en política se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación".

En esa medida, la Constitución Federal, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo y el Protocolo de la Suprema Corte, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), constituyen instrumentos que permiten el acceso a la justicia de las presuntas víctimas sobre posible violencia política de género, lo cual implica que la autoridad que substancie y conozca del asunto, tiene la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, derivado del reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

II. Libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El artículo 61 del mismo ordenamiento sostiene que son inviolables las opiniones que manifiesten las legisladoras y legisladores en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

⁵⁷ Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-221/2018.



Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

De conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008,⁵⁸ en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

También, la Sala Superior ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios. Así, para el máximo órgano jurisdiccional electoral, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.⁵⁹

Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas

⁵⁸ De rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate público".

⁵⁹ Véase la sentencia SUP-REP-252-2018.



severas. Esto es, la libertad de expresión no solo alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con el tema de inseguridad y la actuación o gestión de las autoridades estatales.⁶⁰

Por tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, del funcionariado, así como de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.⁶¹

CASO CONCRETO

La denunciante sostiene que los hechos denunciados causan perjuicio a su esfera jurídica y generan: a) violencia política por motivos de género; b) obstaculizan el ejercicio de participación ciudadana; y c) vulneran la libertad de acceso a la información y libertad de expresión.

Para la metodología de estudio del presente asunto, en primer lugar se analizarán los hechos motivo de denuncia, a fin de estimar, de manera integral, sí en la especie se actualiza lo planteado por la denunciante. Finalmente, esta autoridad determinará en cada uno de los hechos objetivos acreditados, si se configuran los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, en términos de la jurisprudencia 21/2018.

1. Convocatorias a las sesiones de la Comisión de veintidós de agosto, tres y once de septiembre de dos mil diecinueve

La denunciante manifestó que el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, recibió en su oficina la convocatoria de la Comisión para sesionar el veintidós siguiente; sin embargo, aduce que no recibió los documentos necesarios para el desarrollo de la sesión, como son: Dictamen, Acta de la sesión de la Comisión de cuatro de junio del mismo año y el guion, documentos que recibió hasta el veintidós de agosto de ese año, a través de un correo electrónico no oficial.

Asimismo, señaló que la convocatoria para la sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la recibió el treinta de agosto a las "11:21 horas". También, refiere que la convocatoria para la reanudación de la sesión de tres de septiembre, fue recibida sin más documentos ni cambios que se habían hecho llegar los días tres de agosto y tres de septiembre del mismo año.

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, el Presidente de la Comisión adujo que las convocatorias de la Comisión se entregaron en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Orgánica.

El precepto de referencia, establece que la convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión.

De conformidad con los autos que obran en el expediente, las convocatorias fueron emitidas y entregadas en los términos siguientes:

Convocatoria	Fecha de emisión	Entrega a la denunciante	Días hábiles de anticipación
Sesión del 22 de agosto de 2019:	20 de agosto de 2019, mediante oficio JHM/108/19.	21 de agosto de 2019.	1 día hábil.
Sesión del 3 de septiembre de 2019:	30 de agosto de 2019, mediante oficio JHM/111/19.	30 de agosto de 2019.	2 días hábiles.
Sesión del 11 de septiembre de 2019 (reanudación de la sesión del tres del mismo mes y año):	6 de septiembre de 2019, mediante oficio JMH/110/19.	6 de septiembre de 2019.	3 días hábiles.

Por tanto, el Presidente de la Comisión notificó las tres convocatorias a la denunciante con uno, dos y tres días de anticipación, respectivamente, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la presunta omisión de hacer entrega de los documentos necesarios para el desarrollo de la sesión, el artículo 153 del ordenamiento invocado, prevé que la convocatoria a las sesiones de Comisión corresponde a la Presidencia de la Comisión, convocatoria que contendrá: a) fecha de su emisión; b) fecha, lugar y hora programada para la sesión; c) orden del día; y d) firma autógrafa o firma electrónica de la Presidencia de la Comisión.

Así, en términos del dispositivo de referencia, el defecto en las formalidades y el plazo de la convocatoria, no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la asistencia de la mayoría de los integrantes; en consecuencia, conforme a la ley, los documentos anexos a la convocatoria no son un requisito necesario para las formalidades de la misma; de ahí que, las convocatorias entregadas a la denunciante contenían los requisitos mínimos establecidos en la normatividad.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Añadido a ello, quedó acreditado que la convocatoria se emitió en condiciones de igualdad entre las personas integrantes de la Comisión, ya que la misma está conformada por el Presidente, la denunciante y el Diputado Mauricio Alberto Ruíz Olaes. En ese sentido, el Presidente los notificó el mismo día, sin que del acuse de recibo se infiera, en ambos casos, que las convocatorias tuvieran anexos, como a continuación se ilustra:

Oficio JHM/108/19 entregado a la denunciante ⁶²	Oficio JHM/108/19 entregado al integrante de la Comisión ⁶³
<p>Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2019 Oficio: JHM/108/19 Asunto: Se emite convocatoria</p> <p>DIP. [REDACTED] SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE PRESENTE</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 143, 145, fracción XVII, 147, fracciones I, III y IX, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, convoco a Usted para el próximo jueves 22 de agosto de 2019, a las 09:00 horas, en la "Sala de comisiones José María Truchuelo" del Recinto Oficial del Poder Legislativo, a la sesión de Comisión que se llevará a cabo, bajo el siguiente:</p> <p>ORDEN DEL DÍA</p> <p>I. Pase de lista y comprobación del quórum; II. Lectura del orden del día; III. Lectura del acta de la sesión anterior y consideraciones en su caso; IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a través del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Secretario de Desarrollo Sustentable, para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, realicen, impulsen y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada, en el Estado de Querétaro"; V. Asuntos generales; y VI. Término de la sesión.</p> <p>Agradeciendo de antemano su puntual asistencia, lo reitero mi respeto institucional.</p> <p>ATENTAMENTE QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE</p> <p>[REDACTED] PRESIDENTE</p> <p>21 AGO 2019 RECIBIDO</p>	<p>Querétaro, Qro., a 20 de agosto de 2019 Oficio: JHM/108/19 Asunto: Se emite convocatoria</p> <p>DIP. MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE PRESENTE</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 143, 145, fracción XVII, 147, fracciones I, III y IX, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, convoco a Usted para el próximo jueves 22 de agosto de 2019, a las 09:00 horas, en la "Sala de comisiones José María Truchuelo" del Recinto Oficial del Poder Legislativo, a la sesión de Comisión que se llevará a cabo, bajo el siguiente:</p> <p>ORDEN DEL DÍA</p> <p>I. Pase de lista y comprobación del quórum; II. Lectura del orden del día; III. Lectura del acta de sesión anterior y consideraciones en su caso; IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a través del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Secretario de Desarrollo Sustentable, para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, realicen, impulsen y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada, en el Estado de Querétaro"; V. Asuntos generales; y VI. Término de la sesión.</p> <p>Agradeciendo de antemano su puntual asistencia, lo reitero mi respeto institucional.</p> <p>ATENTAMENTE QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE</p> <p>[REDACTED] PRESIDENTE</p> <p>Dip. Mauricio Alberto Ruíz Olaes 21 AGO 2019 RECIBIDO</p>

⁶² Visible a foja 227 del expediente.

⁶³ Visible a foja 228 del expediente.





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/004/2020

Oficio JHM/111/19 entregado a la denunciante⁶⁴

Oficio JHM/111/19 entregado al integrante de la Comisión⁶⁵

Querétaro, Qro., a 30 de agosto de 2019
Oficio: JHM/111/19
Asunto: Se emite convocatoria

DIP. [REDACTED]
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 143, 145, fracción XVII, 147, fracciones I, III y IX, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, convoco a Usted para el próximo martes 3 de septiembre de 2019, a las 10:00 horas, en la "Sala de Comisiones José María Truchuelo" del Recinto Oficial del Poder Legislativo, a la sesión de Comisión que se llevará a cabo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Verificación de lista y comprobación del quórum;
II. Revisión del orden del día;
III. Revisión del acta de la sesión anterior y consideraciones en su caso;
IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Acuerdo por el que se impulsará, en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Secretario de Desarrollo Sustentable, para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, realice, impulse y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada, en el Estado de Querétaro";
V. Asuntos generales; y
VI. Término de la sesión.

Agradeciéndole de antemano su puntual asistencia, le reitero mi respeto institucional.

ATENTAMENTE
QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

DIP. [REDACTED] PRESIDENTE

30 ABR. 2019
RECIBIDO

Querétaro, Qro., a 30 de agosto de 2019
Oficio: JHM/109/19
Asunto: Se emite convocatoria

DIP. MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 143, 145, fracción XVII, 147, fracciones I, III y IX, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, convoco a Usted para el próximo martes 3 de septiembre de 2019, a las 10:00 horas, en la "Sala de Comisiones José María Truchuelo" del Recinto Oficial del Poder Legislativo, a la sesión de Comisión que se llevará a cabo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Verificación de lista y comprobación del quórum;
II. Revisión del orden del día;
III. Revisión del acta de la sesión anterior y consideraciones en su caso;
IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la "Iniciativa de Acuerdo por el que respectivamente se exhiba al Poder Ejecutivo Federal, a través del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Secretario de Desarrollo Sustentable, para que en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, realice, impulse y concluyan los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada, en el Estado de Querétaro";
V. Asuntos generales; y
VI. Término de la sesión.

Agradeciéndole de antemano su puntual asistencia, le reitero mi respeto institucional.

ATENTAMENTE
QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

DIP. [REDACTED] PRESIDENTE

Dip. Mauricio Alberto Ruiz Olaes
30 ABR. 2019
RECIBIDO

Oficio JHM/110/19 entregado a la denunciante⁶⁶

Oficio JHM/110/19 entregado al integrante de la Comisión⁶⁷

2019 59 1021
JHM/110/19
Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2019
ASUNTO: Se emite convocatoria

DIP. [REDACTED]
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 143, 145, fracción XVII, 147, fracciones I, III y IX, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se le convoca a usted para el próximo miércoles 11 de septiembre del presente año, a las 4:00 pm, en la Sala de Comisiones "Venustiano Carranza", del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a reanudar la Sesión de la Comisión de Medio Ambiente, iniciada el pasado 3 de septiembre, bajo el mismo orden del día.

Agradeciéndole de antemano su puntual asistencia, le reitero mi respeto institucional.

Sin otro particular, agradezco la atención que siempre le presto.

ATENTAMENTE

DIP. [REDACTED] PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA

06 SET. 2019
RECIBIDO

JHM/110/19
Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2019
ASUNTO: Se emite convocatoria

DIP. MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES.
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA
PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 143, 145, fracción XVII, 147, fracciones I, III y IX, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se le convoca a usted para el próximo miércoles 11 de septiembre del presente año, a las 4:00 pm, en la Sala de Comisiones "Venustiano Carranza", del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a reanudar la Sesión de la Comisión de Medio Ambiente, iniciada el pasado 3 de septiembre, bajo el mismo orden del día.

Agradeciéndole de antemano su puntual asistencia, le reitero mi respeto institucional.

Sin otro particular, agradezco la atención que le va dar a la presente.

ATENTAMENTE

Dip. Abigail Arredondo Ramos
DIP. [REDACTED] PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA

06 SET. 2019
RECIBIDO

06 SET. 2019
RECIBIDO

⁶⁴ Visible a foja 139 del expediente.
⁶⁵ Visible a foja 140 del expediente.
⁶⁶ Visible a foja 255 del expediente.
⁶⁷ Visible a foja 256 del expediente.



Finalmente, se toma en consideración que en el sumario obra una Iniciativa de Dictamen relacionada con un exhorto a diversas autoridades para decretar Peña Colorada como área natural protegida, la cual tiene sello de recibido de la oficina de la denunciante, de treinta de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dos días hábiles previos a la celebración de la sesión de tres de septiembre del mismo año.

En conclusión, el Presidente de la Comisión emitió en tiempo y forma la convocatoria, la cual cumplió con las formalidades mínimas establecidas en la Ley Orgánica, y fue entregada en condiciones de igualdad a la denunciante y el integrante de la Comisión; de ahí que no existe la vulneración al derecho de acceso a la información de la denunciante, ni la actualización de actos constitutivos de violencia política por motivos de género.

2. Sesión de la Comisión de tres de septiembre de dos mil diecinueve

La denunciante aduce de que durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó una moción de receso, la cual no fue otorgada, asimismo, se inconformó de que el Presidente de la Comisión mencionó que, dada su petición, no le quedó claro el sentido del Dictamen que se atendía.

Al respecto se señala que el artículo 62 de la Ley Orgánica, dispone que los diputados y diputadas pueden pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos en la votación, correspondiendo a la Presidencia de la Legislatura en su caso, decretar el receso y determinar su duración. De igual modo, el artículo 149 del citado ordenamiento, establece que el funcionamiento de las sesiones de las Comisiones se sujetará a las reglas establecidas para el Pleno.

De manera que, el Presidente de la Comisión tenía la facultad legal de decidir la procedencia de la petición de receso de la denunciante; situación que en un primer momento estimó como improcedente, sin embargo, posteriormente lo sometió a votación y fue aprobada.⁶⁸

En lo relativo a las manifestaciones del Presidente de la Comisión durante la sesión, del acta de Oficialía Electoral levantada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, quedó acreditado que las mismas consistieron en: "sin duda estoy de acuerdo en hacer foros, yo creo que los compañeros de Morena no les quedó muy claro cuál es el sentido de este dictamen" y "Péreme, es que vamos con el uno y el dos, o sea a la cuatro te va, por eso no le sale nada".

⁶⁸ Como se acreditó del Acta de Oficialía Electoral, en la verificación al video con nombre: "Sesión de Comisión 3 de septiembre 2019.mp4", aportado como medio probatorio por la denunciante, así como de la revisión a la grabación de la sesión de mérito, enviada por la Presidencia de la Mesa Legislativa mediante oficio SSP/692/20/LIX.



De dichos señalamientos se advierte, en primer lugar que no están dirigidos de manera personal a la denunciante, sino a la fracción parlamentaria de Morena; en segundo lugar, que se llevaron a cabo dentro del marco de un debate legislativo en el que se discutía la posibilidad de reservar Peña Colorada como área natural protegida.

Cobra relevancia el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008,⁶⁹ el cual establece que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Así, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por tanto, la negativa de someter a votación la petición de receso de la denunciante, no genera violencia política por motivos de género, ya que ésta tenía un apoyo legal, y, además, en el contexto de los hechos fue modificado, en virtud de que posteriormente sí se decretó la moción de receso solicitada. Respecto a las manifestaciones vertidas por el Presidente de la Comisión, tampoco actualizan violencia política de género ni obstaculización del cargo, ya que las expresiones emitidas tienen una connotación de debate político que no fomentan violencia contra la mujer, y encuentran sustento en la jurisprudencia 11/2008.

3. Rueda de prensa del cinco de septiembre de dos mil diecinueve

La denunciante adujo que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó una rueda de prensa en la Legislatura, en la cual participó el Presidente de la Comisión, así como distintos representantes de las fuerzas políticas de la Legislatura, en donde se hizo hincapié en que las diputaciones del partido Morena, y en particular la denunciante, realizaron actos ilegales con la finalidad de retrasar los trabajos de la Comisión, aludiendo a la moción de receso que solicitó, así como su inasistencia de veintidós de agosto del mismo año. En consideración de la denunciante, esta situación promovió una falsa imagen de su persona, estigmatizando su trabajo, así como afectó su imagen y honor.

⁶⁹ De rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate público".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sobre el particular, de la Oficialía Electoral realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, se observa que durante la rueda de prensa, diputadas y diputados de diferentes fracciones legislativas, entre ellos, los denunciados, manifestaron su intención de presentar un Dictamen, por medio del cual se exhortara a diversas autoridades estatales y federales para reservar el área de Peña Colorada como área natural protegida, refiriendo también, que han tenido dificultades para aprobar el proyecto.

De manera específica, el Presidente de la Comisión hizo mención a las inasistencias de la denunciante, así como del integrante de la Comisión, durante la sesión de veintidós de agosto, también señaló que, en la sesión de tres de septiembre, la denunciante solicitó una moción de receso, lo cual nuevamente pospuso la discusión; asimismo, mencionó que la intención de la denunciante y del integrante de la Comisión era dilatar el proceso de la Comisión.

Por su parte, [REDACTED] invitó a las diputadas y diputados de Morena, a sumarse al proyecto y aprobar el exhorto, señalando también que algunos diputados querían tratar de engañar a la ciudadanía diciendo que había intereses ocultos, lo cual, adujo, era falso.

Así, la rueda de prensa versó sobre un tema de interés público, consistente en el Dictamen para exhortar a diversas autoridades federales y estatales para reservar Peña Colorada como área natural protegida, lo cual fomentaba una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos, así como una auténtica cultura democrática. De igual modo, los señalamientos de los denunciados no estaban encaminados a la denunciante de manera personal, sino a los dos integrantes de la Comisión, así como a la fracción parlamentaria de Morena, en lo concerniente a su ejercicio como Diputadas y Diputados.

En ese sentido, esta autoridad considera que los denunciados actuaron en amparo de su libertad de expresión, con la finalidad de fortalecer el debate democrático, motivo por el cual no se vulneró la imagen y el honor de la denunciante como lo sostiene, pues de conformidad con la Jurisprudencia 11/2008,⁷⁰ no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados o que dichas expresiones formulen una violencia contra la denunciante por ser mujer.

⁷⁰ De rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate público".

**4. Sesión de la Comisión de once de septiembre de dos mil diecinueve**

La denunciante sostuvo que el once de septiembre de dos mil diecinueve, sesionó la Comisión y durante el desarrollo de la misma, solicitó la palabra, y, según manifiesta, le fue negado de manera arbitraria por el Presidente de la Comisión. De igual modo, indicó que el Presidente de la Comisión dio por terminada la sesión sin agotar el orden del día establecido en la convocatoria, sin dejar asentado en el acta su posicionamiento respecto a un exhorto y sin seguir el guion de la sesión que se les proporcionó previamente.

Al respecto, se precisa que, de la Oficialía Electoral levantada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, así como de la certificación de las grabaciones de la Comisión solicitadas por la autoridad investigadora, quedó acreditado que durante la sesión de mérito la denunciante sometió a votación un proyecto de dictamen para constituir Peña Colorada, como área natural protegida, mismo que fue rechazado por dos votos en contra y uno a favor.

También se demostró que el Presidente de la Comisión, refirió que visto el resultado de la votación, era conducente instruir a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para continuar con el trámite legislativo correspondiente, y adujo que al no haber más asuntos que tratar, se daba por terminada la sesión. Hecho lo anterior, la denunciante manifestó: "le pedí la palabra diputado", a lo que el Presidente de la Comisión contestó: "No pero, no es que no me entendió que la discusión [...] usted puede comentar ahorita ya lo que quiera".

De manera que, si bien es cierto [REDACTED], en su calidad de Presidente, tenía facultades para presidir las sesión,⁷¹ cuando la denunciante solicitó la palabra, el Presidente de la Comisión ya había dado por terminada la sesión, por tal motivo, no era conducente otorgarle el uso de la voz.

Por otro lado, no le asiste la razón a la denunciante, en cuanto a que el denunciado en cita, presuntamente, no dejó asentado en el acta su posicionamiento respecto a un exhorto, ya que de conformidad con el artículo 148, fracción IV de la Ley Orgánica, corresponde a la Secretaría de la Comisión elaborar y firmar las actas de las sesiones, no así al Presidente de la Comisión.

Ahora bien, de los medios probatorios del sumario, se aprecia que el Presidente de la Comisión, no agotó el orden del día establecido por ministerio de Ley, siendo que, quedó demostrado que una vez sometido a votación el proyecto de dictamen para constituir Peña Colorada, como área natural protegida, el Presidente dio por terminada la sesión y se retiró.

⁷¹ En términos del artículo 147, fracción I de la Ley Orgánica.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la especie, el artículo 149 de la Ley Orgánica, estipula que el funcionamiento de las sesiones de las Comisiones se sujeta a las reglas establecidas para el Pleno. Así, el artículo 97 del citado ordenamiento, dispone que las sesiones de Pleno deben desahogarse conforme al orden del día programado, de acuerdo al orden siguiente: a) pase de lista, que se efectuará comenzando por los apellidos de las diputaciones, a fin de comprobar el quórum; b) consideraciones al acta de la sesión o sesiones anteriores; c) dictámenes de leyes, decretos y acuerdos propuestos por los órganos de la Legislatura de conformidad con la invocada Ley; c) informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo; y d) asuntos generales, mismos que no podrán dar inicio a algún trámite legislativo.

Por otra parte, el artículo 147, fracciones I y III de la ley en cita, prevé que le corresponde al Presidente de la Comisión, convocar y presidir las sesiones, así como dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día. Es de observarse que, la sesión del once de septiembre de dos mil diecinueve, reanudaba la sesión del tres del mismo mes y año, y en la convocatoria de dicha sesión se encontraban los asuntos generales en el punto V del orden del día; también, en la convocatoria para reanudar la sesión, el Presidente de la Comisión señaló que sería bajo el mismo orden del día, de modo que los asuntos generales sí se encontraban en la lista de asuntos para desahogar.⁷²

Empero, esta conducta no constituye *per se* violencia política por motivos de género en contra de la denunciante, pues no se desprende que se realizara en su contra por el hecho de ser mujer, ni que la omisión estuviera basada en elementos de género, o bien, que tuviera un impacto diferenciado a la denunciante por su condición de mujer que le afecte de manera desproporcional. Además, en la misma sesión, se aplicó la normativa en igual de circunstancias a las personas integrantes de la Comisión.

Aunado a ello, se toma en consideración que la Sala Monterrey, en la sentencia SM-JDC-271/2019, al resolver quién era la autoridad competente para conocer del presente asunto, señaló que algunos de los hechos y conductas denunciadas pudieran tener lugar en el recinto parlamentario, durante las sesiones de la Comisión. Por tanto, con independencia de que el asunto fue rencauzado al Instituto, por los actos posiblemente constitutivos de violencia política por motivos de género, el citado órgano jurisdiccional consideró necesario dar vista a la Legislatura, a fin de que determine lo conducente.

⁷² Como se observa en los oficios JHM/110/19 y JHM/111/19, visibles a fojas 139 y 255 del expediente, respectivamente.



De igual modo, la dicha autoridad, mencionó que cuando se controvierten actos emitidos en ejercicio de las atribuciones de los órganos del Poder Legislativo, se debe tener especial cuidado respecto de la competencia para conocerlos y resolverlos, a efecto de no conocer de aquellos actos que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y no son de naturaleza electoral.

Bajo esa tesitura, al tomar en cuenta lo sostenido por Sala Superior, respecto a que el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea legislativa cotidiana deben llevar a cabo las legislaturas, así como las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relacionadas entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones;⁷³ en consecuencia, la omisión de agotar los asuntos generales dentro del orden del día durante el desarrollo de la sesión de Comisión, no es competencia de esta autoridad, al ser conductas que pertenecen al derecho parlamentario, en la medida que no constituyen violencia política por motivos de género, porque esa omisión afectaría de manera igualitaria a las personas integrantes de tal comisión.

5. Sesión del Pleno de la Legislatura del doce de septiembre de dos mil diecinueve

La denunciante se inconformó de la sesión del Pleno de la Legislatura de doce de septiembre de dos mil diecinueve, ya que en su consideración [REDACTED], denostó su imagen, y realizó señalamientos en tono de burla sobre su inasistencia a la sesión de la Comisión. También, indicó que se ha visto imposibilitada para ejercer su encargo por distintas manifestaciones machistas y misóginas del denunciado.

Al respecto, en autos quedó acreditado que el Presidente de la Comisión, en la sesión de Pleno de la Legislatura, realizó los señalamientos vinculados con la denunciante en los términos siguientes:

- a) Me preocupa también que se ha convertido en pecadora, porque recordemos que de los mandamientos que les dio el Presidente de la República, les dijo no mentir, no robar y no traicionar, caray, el marcador está dos a cero; miente, miente porque dijo, que no había sido convocada de manera legal a la sesión de la Comisión y se lo demostré con los acuses de recibo y está traicionando a los queretanos que quieren declarar Peña Colorada, como área natural protegida, que mal están en Morena, tan mal están que el Presidente ya no quiere estar ahí [...]

⁷³ SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados, y SUP-JDC-176/2017 y acumulado.



- b) Entonces, no venga a mentir porque estos pecados a la mejor son pecados mortales, en las últimas semanas se han vivido un cúmulo de desinformación referente a la solicitud de declarar Peña Colorada como un área natural protegida, desafortunadamente esta desinformación ha sido compartida principalmente por la Diputada [REDACTED], con la finalidad de desinformar a la ciudadanía y alargar la sesión de la Comisión de Medio Ambiente en la que finalmente como era de esperarse votó en contra, es una verdadera pena.
- c) Es verdaderamente lastimoso que alguno de los manifestantes que acudieron a estas instalaciones el día de ayer, que no vinieron, los acarrearón, ni siquiera sabían a que venían, caray, Diputada, se han convertido en lo que juraron destruir, no más acarreados; esos fueron acarreados, desgraciadamente no todos, pero todos mal informados, es una pena que una cuestión de vida sea usada como bandera política, con un doble discurso.

De igual manera, quedó acreditado que, en la sesión del Pleno de la Legislatura, [REDACTED], refirió: "en cambio el discurso de la Diputada [REDACTED], pareciera que confirma la sospecha de que hoy en el Congreso los legisladores del Partido de Morena, están más preocupadas por el 2021 que por legislar a favor de las y los queretanos, estuve a punto de caer en la tentación de recordar los resultados de la elección anterior en Querétaro, y además de cómo llegó a su encargo, pero creo que el tema que aquí hoy nos congrega, pasa por arriba de cualquier diferencia política".

En aras de dilucidar el tema sometido a consideración, se analizarán dichas expresiones, tomando en cuenta el contexto de los señalamientos de los denunciados, y en segundo lugar, se procederá a determinar si tienen el carácter de misóginas y machistas, como lo sostiene la denunciante; al tenor de lo siguiente:

Las expresiones motivo de controversia, se llevaron a cabo dentro del marco de un debate parlamentario en torno a las actividades de la Comisión, en estas discusiones, la denunciante, en amparo de su libertad de expresión, adujo que al Presidente de la Comisión le urgía concluir con la sesión de la Comisión y que durante su desarrollo se efectuaron diversas irregularidades, comenzando por no concederle el uso de la voz para motivar el sentido de su voto, además refirió, que se le olvidó que en el orden del día quedaba pendiente el punto de asuntos generales. En respuesta a estos comentarios, los denunciados realizaron las expresiones motivo de denuncia.



La misoginia, es una vertiente del sexismo que se manifiesta a través del odio directo o desprecio hacia la mujer, y a su vez un comportamiento es sexista cuando se basa en estereotipos de género que provocan prácticas discriminatorias hacia los miembros (bajo el enfoque de la autora) del supuesto sexo inferior.⁷⁴ Por su parte, el machismo existe cuando el sexismo se expresa a través de actos físicos o verbales.⁷⁵

Las expresiones materia de estudio no tienen el carácter de machistas o misóginas, ya que en ninguna de ellas se aprecia una expresión de odio o desprecio hacia la denunciante por ser mujer, y tampoco constituyen prácticas discriminatorias o una visión estereotipada de la mujer.

Las manifestaciones de [REDACTED], consistentes en que del discurso de la denunciante, confirmaba la sospecha de que las diputaciones de Morena, estaban más preocupados por “el 2021”, que por legislar, son propios de un debate político dentro del recinto parlamentario, amparados por la libertad de expresión, dado que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008,⁷⁶ así como en la sentencia SUP-REP-252-2018, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, del funcionariado, así como de los partidos políticos.

En cuanto a los señalamientos del Presidente de la Comisión respecto a que la denunciante se ha convertido en *pecadora*, porque, “falta a los mandamientos que les dio el Presidente de la República, les dijo no mentir, no robar y no traicionar”, haciendo a alusión a su inasistencia a la sesión de Comisión de veintidós de agosto del dos mil diecinueve; se sostiene que la expresión *pecadora* no se traduce *prima facie* en un señalamiento de discriminación u odio hacia la mujer, tampoco es una concepción estereotipada de la mujer.⁷⁷

Lo anterior es así, ya que la expresión pecador o pecadora, es definida por la Real Academia de la Lengua Española, como: “que peca” o “sujeto al pecado o que puede cometerlo”, por su parte, la palabra pecado, es definida como “transgresión consciente de un precepto religioso”.

⁷⁴ Cfr. GIMENO, Concepción, “*Perspectiva de género y argumentación jurídica*”, Tirant lo Blanch, León, España, pp. 4.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 5.

⁷⁶ De rubro: “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate público”.

⁷⁷ Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. Una de las características de los estereotipos es que se aplican a todos los miembros de un determinado grupo con independencia de las circunstancias específicas de cada individuo. Otra peculiaridad, es que suelen adquirir un carácter prescriptivo, puesto que se usan para indicar cómo deben comportarse los miembros del grupo en cuestión. Los estereotipos de género se caracterizan precisamente por esta cualidad. Cfr. GIMENO, Concepción, “*Perspectiva de género y argumentación jurídica*”, Tirant lo Blanch, León, España, pp. 3.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, esta autoridad deduce que el Presidente de la Comisión hablaba en sentido figurado, tomando como referente a alguna religión, toda vez que el Presidente de la República pertenece al partido político que representa la denunciante en la Legislatura, sin que, en el contexto en que ocurrieron los hechos, dicha expresión se considere discriminatoria hacia la denunciante por el hecho de ser mujer, pues tendría el mismo resultado si hubiera sido dirigido a un hombre.

Por lo expuesto, es que no se actualizan elementos para concluir que los denunciados denostaron la imagen de la denunciante, tampoco que hubieren realizado expresiones misóginas y machistas que se traduzcan en violencia política por motivos de género.

6. Sesión del Pleno de la Legislatura del veintidós de agosto de dos mil diecinueve

Del Diario de los Debates de la sesión del Pleno de la Legislatura de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la denunciante hizo mención a una probable vulneración al proceso legislativo en la sesión del Pleno de la Legislatura de veintidós de agosto,⁷⁸ circunstancia por la cual, la autoridad instructora solicitó a la Legislatura la versión estenográfica o certificación de las grabaciones de la sesión en comento.

Las pruebas proporcionadas acreditan que existió un diálogo parlamentario entre la denunciante y los denunciados en torno a la posibilidad de reservar Peña Colorada como área natural protegida, lo cual, está amparado por la libertad de expresión de la diputada y los diputados, sin que ello se traduzca en violencia política por motivos de género. En cuanto a la probable vulneración al proceso legislativo al que hizo mención la denunciante, consiste en que, en la sesión solicitó una moción suspensiva la cual no fue atendida en un primer momento por el entonces Presidente de la Mesa Directiva, Luis Antonio Zapata Guerrero, de conformidad con su facultad de presidir las sesiones del Pleno de la Legislatura, prevista en el artículo 126, fracción IV de la Ley Orgánica, situación que corresponde al derecho parlamentario, por tratarse de una actividad interna dentro del órgano legislativo.⁷⁹

7. Elementos de la jurisprudencia 21/2018

Una vez desarrollados los hechos objetivos acreditados, es necesario realizar el *test* de los elementos requeridos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate público.

⁷⁸ Visible a foja 280 del expediente.

⁷⁹ Sirve como referencia el criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados, y SUP-JDC-176/2017 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se actualiza, pues la denunciante es Diputada de la Legislatura.*
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este requisito se cumple, en virtud de que [REDACTED], es Presidente de la Comisión y Diputado de la Legislatura y [REDACTED] es Diputado de la Legislatura.*
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La denunciante señaló en su escrito de denuncia que los hechos materia de inconformidad constituyen violencia simbólica, como lo sostuvo el Tribunal Electoral en la sentencia TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados.*

Al respecto, no le asiste la razón, puesto que en la resolución que hace referencia, se acreditó el menoscabo del derecho de la actora en ese juicio (TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados), al no poder ejercer su cargo en igualdad de circunstancias que sus demás compañeros de trabajo, ya que habían omitido pagar la remuneración económica que le correspondía, asimismo, en el referido juicio, se demostró que el rol de género dentro del Ayuntamiento denunciado, trastocó simbólicamente a la actora en cuanto a su derecho político en el ejercicio del cargo, pues el denunciado en dicho juicio, realizó expresiones misóginas y machistas.⁸⁰

En la especie, no hay similitud fáctica y probatoria entre ambos asuntos, ya que en el presente caso no se está en presencia de violencia simbólica, ni algún otro tipo de violencia, sino de manifestaciones realizadas por la denunciante y los denunciados, dentro del recinto parlamentario, en amparo de su libertad de expresión, en términos de lo establecido en este considerando.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento no se colma, al no demostrarse un detrimento en el ejercicio de la denunciante. Esto es así, pues, como se acreditó: a) las convocatorias fueron emitidas en*

⁸⁰ En la sentencia TEEQ-JLD-3/2019 y acumuladas, se demostró que la autoridad responsable había señalado que había que darle una lección a la parte actora por "escandalosa, por ser de Morena, por ser joven y mujer", sentencia disponible en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2019/JLD/JLD%203%202019%20y%20acumulados.pdf>.



tiempo y forma por el Presidente de la Comisión; b) la solicitud de receso de la denunciante durante la sesión del tres de septiembre de dos mil diecinueve, fue sometida a votación y aprobada; c) En la sesión de Comisión del once de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión no le concedió el uso de la voz a la denunciante, toda vez que ya había dado por concluida la sesión; y d) Las expresiones de los denunciados durante la rueda de prensa del cinco de septiembre del dos mil diecinueve y en la sesión de Pleno de la Legislatura del doce del mismo mes y año, se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión.

5. *Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se acredita este requisito, dado que del análisis realizado a las expresiones de los denunciados, esta autoridad concluyó que no tenían el carácter de misóginas ni machistas, como lo señaló la denunciante.*

Como se observa, no se actualizan los elementos señalados en los numerales 3 al 5, de ahí que sea inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del ejercicio del cargo, ya que de las constancias que obran en el sumario, se concluye que desde el veintidós de agosto al once de septiembre, se llevaron a cabo discusiones parlamentarias al interior de la Legislatura, derivado de que el Presidente de la Comisión tenía la intención de aprobar, por medio de la Comisión, un Dictamen para exhortar a diversas autoridades estatales y federales a reservar Peña Colorada como área natural protegida; sin embargo, la denunciante, así como el integrante de la Comisión, se encontraban en la postura de que era necesario llevar a cabo foros de parlamento abierto,⁸¹ así como escuchar a personas ejidatarias y ambientalistas.⁸²

Esta situación generó diversos señalamientos amparados por la libertad de expresión, por parte de las distintas fuerzas políticas de la Legislatura, entre quienes se encuentran los denunciados. Empero, en ningún momento se realizaron alusiones personales hacia la denunciante que tuvieran por objeto menoscabar o anular el goce desempeño de sus funciones como Diputada, así como tampoco se cometió violencia política por motivos de género en el ejercicio de su encargo.

Además, se observa, con perspectiva de género, que las disposiciones contenidas en los artículos 62, 97, 147, 149, 152 y 153 de la Ley Orgánica, las cuales fueron objeto de estudio en la presente determinación, a la luz de los hechos analizados, no fomentan estereotipos de género, condiciones de discriminación o un trato desigual

⁸¹ Como se desprende del oficio DIP/MARO/LIX/354/2019, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el integrante de la Comisión, dirigido al Diputado [REDACTED], por el que lo exhortó para llevar a cabo la convocatoria de parlamento abierto, respecto a temas relacionados con el área de Peña Colorada.

⁸² Como se acredita del desarrollo de la sesión de la Comisión de tres de septiembre de dos mil diecinueve.



entre las personas que ejercen un cargo público. De ahí que, con base en ese contexto, tales disposiciones son compatibles con el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal y, de ese modo, se verifica su constitucionalidad para juzgar los hechos que son competencia de este Instituto.

Cabe destacar, que la denunciante señaló en vía de alegatos que la autoridad substanciadora no realizó una investigación con perspectiva de género, al indagar únicamente lo que respecta al dicho de los denunciados, sin examinar el impacto social y mediático que estos actos tuvieron en los medios de comunicación; sin embargo, esto no es así, pues, la citada autoridad advirtió que la denunciante hizo mención a una probable vulneración al proceso legislativo en la sesión del Pleno de la Legislatura de veintidós de agosto,⁸³ circunstancia por la cual, solicitó a la Legislatura la versión estenográfica o certificación de las grabaciones de la sesión en comento, y luego de su revisión verificó que no existió violencia política por motivos de género. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que quedó acreditado que las expresiones de los denunciados no constituyeron violencia política por motivos de género, y que en sus alegatos no se especificó qué se dejó de investigar o requerir. En ese sentido, para la resolución este Consejo General contó con elementos necesarios y suficientes a fin de pronunciarse al respecto.

Tomando en consideración que en la sentencia SM-JDC-271/2019, la Sala Monterrey, dio vista a la Legislatura al estimar que en el asunto materia de estudio existían conductas que pudieran tener lugar en el recinto parlamentario, durante las sesiones de la Comisión; se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe la presente determinación a la citada autoridad.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del ejercicio del cargo, atribuidos a [REDACTED], Diputado y Presidente de la Comisión de Medio Ambiente de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, y [REDACTED], Diputado de la citada Legislatura.

SEGUNDO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma, en versión pública, en el sitio de internet de este Instituto.

⁸³ Visible a foja 280 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

En el trámite, substanciación, así como la elaboración del proyecto de resolución, participó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, integrada por personal femenino y masculino.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	—	—
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

De conformidad con los artículos 3, fracción XIII, inciso a), 17, fracción V, 62, 94 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como 3, fracción IX y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales establecen las bases constitucionales, convencionales y legales para actuar con la debida diligencia al prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, se extiende en versión pública la resolución, donde se suprimen datos personales de la denunciante y denunciados.